

LA AUTONOMÍA RELACIONAL DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA: CONSTRUYENDO UN NUEVO PARADIGMA

THE RELATIONAL AUTONOMY OF OLDER PEOPLE: BUILDING A NEW PARADIGM

Fecha de recepción: 22 de diciembre de 2023 | Fecha de aceptación: 2 de febrero de 2024

Octavio SALAZAR BENÍTEZ*

“Cuando se ha comprendido lo que es la condición de los viejos no es posible conformarse con reclamar una <<política de la vejez>> más generosa, un aumento de las pensiones, alojamientos sanos, ocios organizados. Todo el sistema es lo que está en juego y la reivindicación no puede sino ser radical: cambiar la vida”

Simone de Beauvoir, *La vejez*

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto abordar la situación de los Derechos Humanos de las personas de edad avanzada, poniendo de manifiesto la necesidad de transitar de una visión asistencialista en torno a las mismas, para concebirlas más como sujetos agentes de la sociedad. Todo esto apoyándose en la teoría feminista, partiendo del caso de las mujeres de edad avanzada; y nutriendo con ello la necesidad de desarrollar más la autonomía relacional de las personas de edad avanzada, como presupuesto para el efectivo ejercicio de sus Derechos Humanos.

Palabras clave: Personas de edad avanzada; autonomía; autonomía relacional.

Abstract

The purpose of this work is to address the situation of the Human Rights of the elderly, highlighting the need to move from a welfare vision towards them, to conceive them more as agents of society. All this is based on feminist theory, starting from the case of elderly women; and thereby nurturing the need to further develop the relational autonomy of older people, as a presupposition for the effective exercise of their Human Rights.

Keywords: Elderly people; autonomy; relational autonomy.

*Profesor de la Universidad de Córdoba

SUMARIO: I. Introducción: La revisión del sujeto de derechos. II. Superando los presupuestos ontológicos. III. La frágil ciudadanía de las personas de edad avanzada. IV. La autonomía no como presupuesto sino como objetivo. V. El carácter relacional, dinámico y multidimensional de la autonomía. VI. Conclusiones y propuestas. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN: LA REVISIÓN DEL SUJETO DE DERECHOS

La fuerza transformadora del principio de igualdad está provocando que en las últimas décadas asistamos a un progresivo resquebrajamiento de los estrechos márgenes en que el constitucionalismo moderno enclaustró a los sujetos¹. En este sentido, la más estructural de las evoluciones ha sido la que he permitido la progresiva incorporación de las mujeres a la subjetividad política y jurídica, superando así siglos de “subdiscriminación”². Ha sido gracias al feminismo que se han ido desmontando una serie de paradigmas que sirvieron para definir al sujeto de derechos y articularon un pacto social apoyado en una “ciudadanía sexuada”³. Esta ha servido durante siglos para articular uno de los “mitos fundacionales del Estado moderno”, el constituido por la identificación de la subjetividad política con “el sector compuesto por varones (personas morfológicamente consideradas como tales) heterosexuales, caucásicos, de clase media y formación cristiana, además de capaces de cuerpo y mente, únicos firmantes mítológicos del mítológico contrato, y punto de referencia para el diseño de los parámetros de la racionalidad que lo inspiran”⁴.

La dimensión estructural de este modelo no solo ha tenido unas evidentes repercusiones negativas en los derechos y libertades de las mujeres, sino que también ha determinado los presupuestos ontológicos que han servido para definir la humanidad. Es decir, la referencia básica sobre la que los ordenamientos jurídicos modernos construyeron al sujeto fue la del hombre adulto, varón, heteronormativo, centrado en su faceta productiva y al que se le presuponían

1 Octavio Salazar Benítez, *La quiebra del sujeto constitucional. Democracia paritaria y ciudadanía cuidadora*, 45 *Derechos y libertades*, 17-56 (2021).

2 M^a Ángeles Barrère Unzueta, *Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: Hacia la igualdad por la discriminación*, en *Mujeres, derechos y ciudadanías*, 45-71 (Ruth M. Mestre i Mestre coord., Tirant lo Blanch, 2008).

3 Blanca Rodríguez Ruiz, *El discurso del cuidado. Propuestas (de)constructivas para un Estado paritario*, 113 (Tirant lo Blanch, 2019).

4 Blanca Rodríguez Ruiz, *¿Libres e iguales? Sobre los mitos fundacionales del Estado moderno y sus efectos jerarquizantes y excluyentes*, 31 *Revista General de Derecho Público Comparado*, 7 (2022).

unas determinadas capacidades para desenvolverse en el ámbito público⁵. De esta manera, todos los sujetos que no encajaban en ese patrón, empezando lógicamente por la mitad femenina, disfrutaron de un devaluado estatuto de ciudadanía. Todo ello en el contexto de una cultura política articulada sobre una serie de binomios jerárquicos conectados al eje masculino/femenino y que pretendía naturalizar la posición dominante de los varones y la subordinada de las mujeres⁶.

En estrecha conexión con las necesidades del sistema capitalista, el orden de género parte de una especie de ilusión de autosuficiencia de los hombres, quienes siempre han necesitado de mujeres cuidadoras y sostenedoras de sus necesidades básicas, materiales y emocionales. Es decir, “la autonomía plena ha funcionado como ilusión que refuerza el posicionamiento público sustentado sobre posiciones privadas, eminentemente masculino el primero y eminentemente femeninas las segundas”⁷. Sobre esta “fantasía de la individualidad”⁸, consistente en imaginar un sujeto masculino sin vínculos relacionales ni dependencias, se han alimentado relaciones de poder y asimetrías que no solo han violentado a las mujeres sino que han devaluado todo lo vinculado con sus espacios y trabajos. Hablamos, en definitiva, del “régimen patriarcal, que consiste, básicamente, en conceder creciente importancia a los rasgos asociados a la individualidad (éxito, creatividad, riqueza, posición social y profesional, racionalización del mundo, intermediación de tecnologías crecientemente sofisticadas) como fuentes de seguridad y reafirmación personal, al tiempo que seguimos ocultando en el discurso político y social la importancia de los vínculos, la pertenencia a una comunidad, los cuidados y la estabilidad emocional que, sin embargo, son mecanismos imprescindibles para sentir esa seguridad”⁹.

De ahí las flagrantes carencias que a estas alturas del siglo XXI los sistemas constitucionales siguen ofreciendo en ámbitos que afectan de manera directa al

5 “Es un sujeto universal, abstracto, objetivo, neutral, imparcial en tanto ha eliminado su vinculación con la corporalidad, con la materialidad, con la inmanencia, con la situacionalidad, con la otredad y con la relacionalidad. Por eso ese sujeto universal, ese ciudadano, será el modelo, el único posible” [Luisa Winter Pereira, El sujeto constitucional. Entre la abstracción de la ciudadanía y la exclusión de las corporalidades otras, 31 Revista General de Derecho Público Comparado, 7 (2022)].

6 “Los esquemas cognitivos de la modernidad occidental, sus fuentes de conocimiento y significados compartidos descansan en un sistema sexo-género binario, una división rígidamente dicotómica entre lo masculino y lo femenino. Es ésta, además, una división fuertemente jerarquizada, en la que el polo masculino ocupa la posición superior, erigiéndose en el <<esquema de género dominante>>. La dicotomía masculino/femenino impregna otras parejas conceptuales posteriores: público/privado; activo/pasivo; fuerte/débil; independiente/dependiente; racional/irracional, intuitivo o emocional; en todas ellas, el polo masculino (identificado con lo público, lo activo, lo fuerte, lo independiente, lo racional) se construye como superior al femenino” [Silvina Álvarez Medina, *Prólogo. La ilusión de autonomía plena*, en *Autonomía y feminismos*, 7 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022)].

7 *Ibidem*, 16.

8 Almudena Hernando, *La fantasía de la individualidad* (Katz, 2012).

9 Almudena Hernando, *La corriente de la Historia (y la contradicción de lo que somos)*, 23 (Traficantes de Sueños, 2022).

bienestar de la ciudadanía. Pensemos en todo lo relativo a los derechos/deberes de cuidado¹⁰, a la todavía imperfecta y frágil corresponsabilidad en la esfera familiar o, en general, en el menor reconocimiento social y económico de los trabajos que tradicionalmente han desempeñado las segundas. Este reparto de poder ha legitimado una serie de discursos e imaginarios que han contribuido a mantener determinadas referencias prácticamente inamovibles hasta que, muy especialmente en la segunda mitad del siglo XX, empiezan a erosionarse gracias a la presión de movimientos sociales, con el feminismo a la cabeza, y también a la progresiva expansión internacional de una lógica especificadora de los derechos humanos¹¹.

Sin embargo, y pese a los significativos avances experimentados muy especialmente en el Derecho antidiscriminatorio, nuestros sistemas jurídicos siguen ofreciendo resistencias a la ruptura con un patrón de referencia que sigue siendo *masculino, capacitista y edadista*¹². Desde el punto de vista ontológico, la referencia desde la que seguimos pensando la dignidad y los derechos se conecta con un ser humano que responde a las expectativas de lo público y muy especialmente del mercado¹³. En consecuencia, todos los sujetos que por distintas circunstancias no responden a ese patrón -el de los humanos capaces, “supuestamente” independientes y productivos, o sea, los hombres, o mejor dicho, un determinado tipo de hombres¹⁴- encuentran más obstáculos para el ejercicio de sus derechos, además de no encontrar reflejo en unos imaginarios colectivos que hoy por hoy nos socializan no tanto en los valores propios de la democracia sino más bien en los del mercado¹⁵. En este sentido,

“el longevo debate <<igualdad vs. trato especial>> ha mostrado claramente (especialmente a través de la crítica feminista al derecho

10 Ana Marrades Puig (coord.), El reconocimiento de los derechos del cuidado (Tirant lo Blanch, 2023).

11 El ejemplo más contundente de esta evolución positiva, además de, como he señalado, todo lo relativo a la ciudadanía de las mujeres, lo encontramos en cómo la diversidad sexual y de identidades ha ido siendo reconocida y cómo gracias a ese reconocimiento se han ensanchado conceptos como el de familia o parentalidad.

12 Véase el Informe mundial sobre edadismo (Organización Mundial de la Salud, 2021): <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240020504> (consultado: 17/07/23)

13 “La enfermedad, el dolor y la vejez son inadmisibles para el Mercado: constituyen la muerte del consumidor y la resurrección del cuerpo”. [Santiago Alba Rico, *Ser o no ser (un cuerpo)*, 61 (Seix Barral, 2021)].

14 “En términos sexogenéricos, la persona o situación de referencia asume pues un perfil míticamente masculino. Las demás personas (las mujeres, las masculinidades no normativas, las identidades no binarias), cuya posición de partida es de inferioridad jerárquica respecto de ese perfil, se ven así en la posición de tener que medirse con él, de asumirlo como modelo, consolidando su posición de ventaja al tiempo que exhibiendo la propia inferioridad en relación con el mismo” [Blanca Rodríguez Ruiz, *¿Libres e iguales? Sobre los mitos fundacionales del Estado moderno y sus efectos jerarquizantes y excluyentes*, 31 Revista General de Derecho Público Comparado, 12 (2022)].

15 En este sentido, también la vejez empieza a contemplarse en las últimas décadas como un nuevo “nicho” de consumo y de expansión económica. De ahí el concepto cada vez más extendido de *silver economy*: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/a9efa929-3ec7-11e8-b5fe-01aa75ed71a1> (consultado: 18/07/23)

antidiscriminatorio liberal) que la configuración del sujeto ‘normal’ liberal como sujeto de derechos es lo que hace desaparecer o invisibiliza su vulnerabilidad, subsumida en la universalidad de los derechos humanos. Es la particularidad de ese sujeto lo que define la dignidad que la Declaración protege. Sin embargo, esa invisibilización enfatiza la presencia de la vulnerabilidad de otros cuerpos y de otras condiciones: las de los demás sujetos, que aparecen como seres particulares, específicos, diversos. Esos sujetos quedan fuera de la protección ‘universal’ de los derechos humanos porque necesitan protecciones especiales. Son sujetos vulnerables porque su vulnerabilidad es lo que la protección del sistema deja al descubierto, al no haberla asumido en el diseño de los derechos, de la misma manera en la que se asumió la vulnerabilidad universal del sujeto liberal”¹⁶.

Ese sistema no deja de generar nuevos espacios de vulnerabilidad en los que con frecuencia resulta complicado, por no decir imposible, garantizar convenientemente muchos derechos. Pensemos, por ejemplo, cómo la expansión de las nuevas tecnologías está generando una importante brecha, la que se conoce como digital, entre generaciones, con unas consecuencias que en muchos casos afectan a cuestiones esenciales como el acceso a servicios básicos o prestaciones sociales. Este contexto está generando pues nuevas condiciones de exclusión y vulnerabilidad para importantes sectores de la ciudadanía, incrementados en el caso de nuestro país por otras circunstancias como el progresivo abandono de las zonas rurales, más envejecidas, y las consiguientes dificultades que en esos espacios se encuentran para el desenvolvimiento de unas condiciones mínimas de bienestar. En esta línea, se llega a hablar incluso de una nueva etapa de la Humanidad, la *Poshistoria*¹⁷, en la que el uso de plataformas y redes virtuales está marcando un punto de inflexión en la misma construcción de los sujetos. Esta nueva etapa está incidiendo de manera especialmente negativa en las personas mayores,

“a las que se trata con condescendencia porque no suelen saber manejar los nuevos programas y aplicaciones, que no entienden bien la nueva lógica de comunicación, reproduciéndose con ellos exactamente la misma desvalorización que la juventud alfabetizada ha hecho en zonas de frontera (espacial o generacional) de la sabiduría ancestral de su gente mayor”¹⁸.

En este contexto, la juventud, la disposición de plenas facultades físicas y mentales, el disfrute de recursos que nos permiten la independencia, colocan a

16 M^a Dolores Morondo Taramundi, *Vulnerabilidad y derechos humanos*, 138 *Tiempo de paz*, 26 (2020).

17 Almudena Hernando, *La corriente de la Historia (y la contradicción de lo que somos)* (Tráficos de Sueños, 2022).

18 *Ibidem*, 41.

quienes disfrutan de esos parámetros en una posición de privilegio¹⁹. Pensemos, por ejemplo, en cómo el mercado exalta y vende determinados cuerpos y cómo genera un determinado imaginario en cuanto a lo que se entiende por belleza y/o perfección, todo ello además con un sesgo de género que incide de manera singularmente negativa en las mujeres²⁰. En este contexto, los cuerpos desgastados, con arrugas, frágiles, de los viejos y de las viejas, quedan excluidos de lo visible e incluso suelen identificarse con lo abyecto, lo sucio o lo que, en definitiva, genera un cierto rechazo social²¹.

Todo ello en un marco ontológico y epistemológico que se ha empeñado en reconocer al sujeto más como agente económico que como “constructor de su propia personalidad”²². Un agente económico que encaja a la perfección en la identidad individualista que ha sido y es la predominante en el discurso social de Occidente:

“la individualidad es un tipo de identidad que se asocia a la comprensión racional de los fenómenos del mundo y, por tanto, a su control, por lo que, cuando más individualizada está una persona, más empoderada se siente. Y a medida que está más empoderada, menos probable será que se reconozca como vulnerable y frágil, y que sea consciente de que, sin la pertenencia al grupo y sin los vínculos emocionales que la sostienen, es decir, sin identidad relacional, no podría sentir esa potencia y esa seguridad”²³.

De ahí que las personas de edad avanzada (en adelante, PEA)²⁴ queden fuera de los esquemas propios de un sujeto agente y queden atrapados en las

19 Todo ello, además, en estrecha relación con la dominante “cultura del narcisismo” que alimenta “el terror irracional a la vejez y la muerte”. Christopher Lasch, *La cultura del narcisismo. La vida en una era de expectativas decrecientes*, 273 (Capitán Swing, 2023). En este sentido, “el pavor a la edad no se origina en el <<culto a la juventud>> sino en el culto al yo” (Ibidem, 281).

20 “Mantener un cuerpo joven es una de las condiciones *sine qua non* para ser considerada bella y suscitar el deseo de los hombres en la lógica patriarcal, y a conseguirlo las mujeres dedican tiempo, esfuerzo, dinero y emoción, pues su autoestima puede estar muy condicionada por el éxito que tengan en la tarea...”. Op. Cit. Almudena Hernando, 2022, 139.

21 “En definitiva, si el sistema capitalista, que encuentra su cimiento en un modelo productivo depredador, injusto y ecocida, necesita explotar la imagen de los cuerpos jóvenes para favorecer sus propios intereses y, de esa forma, incentivar el consumismo exacerbado, es de interés que en ningún caso le interese privilegiar la visibilidad de los cuerpos viejos si no es para vender productos <<específicos>> para este grupo etario”. Juan Cruz López, *Edades de tercera. Historia y presente de una vieja desigualdad*, 238 (Descontrol, 2022).

22 Stefano Rodotà, *Il diritto di avere diritti*, 251 (Laterza, 2012).

23 Op. Cit. Almudena Hernando, 2022, 30.

24 Opto en este texto por el término “personas de edad avanzada” porque creo que es el que mejor define el colectivo al que me refiero sin caer en las connotaciones discriminatorias y hasta denigrantes que conllevan determinados términos como personas mayores, ancianas/os o tercera edad, y siendo consciente de que ningún término es lo suficientemente preciso. En este sentido, hay también toda una línea de reflexión que plantea la resignificación de términos tradicionalmente considerados negativos, como viejo o vieja, sobre los que la sociedad y la cultura han volcado todos los prejuicios edadistas que han incidido tradicionalmente sobre el período final de nuestras vidas [Anna Freixas Farré, *Yo, vieja* (Capitán Swing, 2021)].

dinámicas asistencialistas que son las que mayoritariamente sufre la denominada “tercera edad” (art. 50 CE) en los Estados constitucionales modernos²⁵. Este enfoque supone, en la práctica, una continua negación del libre desarrollo de su personalidad, entendiendo que éste incluye

“la percepción propia de ser un individuo particular y singular; el autorreconocimiento y el autorrespeto, de la autocomprensión del sujeto, su singularidad moral, su capacidad de emitir juicios morales y elegir libremente, su aptitud para la búsqueda del bien, la virtud y la felicidad, su capacidad para construir conceptos generales y razonar, para reproducir, comunicar y provocar sentimientos. Todas estas características son imprescindibles para el libre desarrollo de los planes de vida y, a la vez, materializan la dignidad de la persona, no son alcanzables sin el libre desarrollo del sujeto”²⁶.

Estas carencias se producen, además, en un contexto mundial en el que desde el siglo XX estamos asistiendo, como subrayó el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002)²⁷, a una “revolución de la longevidad”²⁸:

La esperanza media de vida al nacer ha aumentado 20 años desde 1950 y llega ahora a 66 años, y se prevé que para 2050 haya aumentado 10 años más. Este triunfo demográfico y el rápido crecimiento de la población en la primera mitad del siglo XXI significan que el número de personas de

25 “Ciertamente, el artículo 50 CE da visibilidad a las personas mayores de edad y constitucionaliza su estatus, lo que resulta un avance, pero parece circunscribirlo a la consecución de una suficiencia económica y un bienestar bastante genéricos. No enfatiza su interés por la efectividad de sus derechos, un interés que, por ejemplo, sí que queda reflejado en el precepto dedicado a las personas con discapacidad (art. 49 CE), en el que se obliga a los poderes públicos a ampararlas <<especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a los ciudadanos>>”. Fernando Flores Giménez, *Las personas mayores en la Constitución española: derechos y garantías, en Edad, discriminación y derechos*, 36 (Jaime Cabeza Pereiro et al. (coords.), Aranzadi, 2019).

26 Mariusz Ryszard Kosmider, *El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales alemán y español*, 23 *Revista Derecho UNED*, 691 (2018).

27 En Madrid se celebró, del 8 al 12 de abril de 2022, la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento: <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf> (consultado: 12/07/23)

28 En el caso concreto de Europa su población está envejeciendo “y esto se puede ver a través de diferentes indicadores estadísticos como la evolución de la proporción de la población mayor, la tasa de dependencia de la tercera edad y la edad media, por poner algunos ejemplos. En primer lugar, la evolución de la proporción de personas mayores en la población: en 2020, el 21 % de la población tenía 65 años o más, frente al 16 % en 2001, lo que supone un aumento de 5 puntos porcentuales (p.p.). Si nos fijamos más concretamente en el grupo de 80 años o más, su cuota era de casi el 6 % en 2020, mientras que en 2001 era del 3,4 %, lo que significa que se ha prácticamente duplicado durante este periodo. Por otro lado, la proporción de jóvenes (de 0 a 19 años) en la UE era del 20 % en 2020, lo que supone un descenso de 3 puntos porcentuales respecto al 23 % de 2001”. *Demografía de Europa, estadísticas visualizadas, 2021*: https://www.ine.es/prodyser/demografia_UE/img/pdf/Demograhya-InteractivePublication-2021_es.pdf?lang=es (consultado: 21/07/23)

más de 60 años, que era de alrededor de 600 millones en el año 2000, llegará a casi 2.000 millones en el 2050, mientras que se proyecta un incremento mundial de la proporción del grupo de población definido como personas de edad del 10% en 1998 al 15% en 2025. Ese aumento será más notable y más rápido en los países en desarrollo, en los que se prevé que la población de edad se cuadruplicará en los próximos 50 años. En Asia y América Latina la proporción del grupo clasificado como personas de edad aumentará del 8% al 15% entre 1998 y 2025, mientras que en África se prevé que esa proporción aumente sólo del 5% al 6% durante ese período, y que después se duplique para el año 2050. En el África subsahariana, donde se sigue luchando contra la pandemia del VIH/SIDA y las dificultades económicas y sociales, el porcentaje llegará a la mitad de ese nivel. En Europa y América del Norte, entre 1998 y 2025 la proporción de población clasificada como personas de edad aumentará del 20% al 28% y del 16% al 26%, respectivamente. Una transformación demográfica mundial de este tipo tiene profundas consecuencias para cada uno de los aspectos de la vida individual, comunitaria, nacional e internacional. Todas las facetas de la humanidad —sociales, económicas, políticas, culturales, psicológicas y espirituales— experimentarán una evolución.



II. SUPERANDO LOS PRESUPUESTOS ONTOLÓGICOS

Más allá de la necesidad de que la efectiva protección de los derechos de PEA pase por un reconocimiento normativo del que hoy carecen – en este sentido, me sumo a quienes vindican una ley específica a nivel estatal y una Convención internacional²⁹-, o incluso, mejor dicho, con carácter previo, a la propuesta y

29 Véanse en este sentido Alicia Cebada, *Las personas de edad en el Derecho Internacional: hacia una convención de la ONU sobre los derechos de las personas de edad*, en *Edad, discriminación y derechos*, 53.71 (Jaime Cabeza Pereiro et al. (coords.), Aranzadi, 2019) y el Dossier “Derechos de las personas mayores: Hacia una Convención de Naciones Unidas para los derechos de las personas mayores”, editado por HelpAge: <https://www.helpage.org/silo/files/dossier-convencion-haie.pdf> (consultado: 07/07/23) Recordemos que la Comisión de Derechos Sociales del Senado, en su sesión celebrada el día 17 de mayo de 2022, aprobó una moción del Grupo Parlamentario Socialista, con el siguiente texto: «La Comisión de Derechos Sociales del Senado insta al Gobierno a que, en el marco de los foros diplomáticos internacionales multilaterales y en el seno de Naciones Unidas, se apoye la necesidad de acordar la creación de una Convención sobre los Derechos de las Personas Mayores, como instrumento jurídico vinculante, que promueva, proteja y asegure el ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores.»

En nuestro ordenamiento jurídico, la mayor parte de las previsiones relativas a las PEA las encontramos en el ámbito autonómico, si bien solo hay leyes específicas en tres CCCA: Canarias (Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones), Andalucía (Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores) y Castilla y León (Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León). No obstante, la mayor parte de las previsiones relativas a este sector de la ciudadanía se encuentran en la legislación relativa a servicios sociales [Alfonso Egea de Haro, *La definición y localización de la política de mayores*”, en Díez Sastre, Silvia y Rodríguez de Santiago, José (dir.), *Ciudades enveje-*

debate de dichos instrumentos, tendríamos que superar determinados esquemas que en lo jurídico, pero también en lo político y lo cultural, siguen alimentando obstáculos que impiden la igualdad real y efectiva de un número cada vez mayor de ciudadanos y ciudadanas (art. 9.2 CE). En esta labor debemos tener presente la dimensión crítica aportada por los feminismos jurídicos³⁰, en la medida en que han cuestionado las bases del contrato social y han impugnado el entendimiento patriarcal y androcéntrico de los sujetos.

Esa dimensión crítica es necesaria si, de entrada, tenemos presentes las conexiones entre sexismo y edadismo, desde el momento en que los factores que generan la discriminación de las PEA también tienen carácter estructural³¹, se multiplican cuando la vejez se suma a otras circunstancias y se proyecta en lo cultural y colectivo, hasta el punto que acaban generando en las mismas personas que lo sufren la percepción de que no pueden responder a las expectativas y que de alguna manera son incapaces de sentirse parte, en cuanto sujetos activos, de la comunidad. Es decir, podríamos hablar de un “edadismo interiorizado” que provoca que este grupo de personas acabe sintiéndose limitadas no solo por lo que la comunidad interpreta sino por lo que ellas mismas asumen en forma de estereotipos³². La discriminación que se sufre por vejez, que no por edad³³, tiene además la característica que nos interpela a todos y a todas, en cuanto que será el simple transcurso del tiempo el que nos igualará en ese contexto de obstáculos y limitaciones³⁴. Estamos pues ante una circunstancia discriminatoria muy distinta a

cidas. El Derecho y la política local para la protección y el cuidado de las personas mayores, 42-52 (Silvia Díez Sastre y José Rodríguez de Santiago (dirs.), Aranzadi, 2020)].

30 Malena Costa, *Feminismos jurídicos* (Didot, 2016).

31 “Mientras en la concepción tradicional, la vulnerabilidad -al menos en el caso de las mujeres, las niñas y los niños, las personas con discapacidad y las personas mayores- se consideraba una cuestión natural que las alejaba de la normalidad, en el nuevo esquema, la diferencia entre las personas vulnerables y las ‘normales’ se visualiza como una cuestión de poder. El sexismo, el capacitismo y el edadismo generan estructuras sociales que convierten en vulnerables a las mujeres, a las personas con discapacidad, a los niños y las niñas y a las personas mayores”. HelpAge España, “La discriminación por razón de edad en España. Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos”, 9 (2020), disponible en: <https://www.helpage.es/informe-de-helpage-espana/>.

32 Debemos tener en cuenta cómo cuando hablamos de la “edad” confluyen cuatro perspectivas, de tal manera que podemos hablar de: a) la edad cronológica, basada en la fecha de nacimiento; b) la edad biológica, ligada a los cambios físicos; c) la psicológica, referida a los cambios mentales y de personalidad que se sucede a lo largo de la vida; d) la social, que define el cambio de roles individuales y de relaciones en función de los años que tenemos. La interacción de estas cuatro dimensiones afecta no solo a cómo la sociedad ve a las PEA sino también a cómo ellas se ven a sí mismas. Agencia Europea de Derechos Fundamentales, *Shifting perceptions: towards a rights-based approach to ageing*, 6 (Luxemburgo: Publicaciones de la Unión Europea, 2018).

33 David Giménez Gluck, *Igualdad y no discriminación de las personas mayores*, 33 *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, 64–89 (2022). Aun partiendo de que la categoría edad, cuando deviene una identidad, acaba siendo opresiva, de ahí incluso propuestas tan revolucionarias como la de Teresa Moure, *La edad bajo sospecha*, (Ediciones de La Catarata, 2022), que planta subvertirla en cuanto que ha quedado anticuada y no refleja la realidad y necesidades de los humanos.

34 Incluso podríamos ir más allá y tener en cuenta cómo nuestras vidas son un continuo proceso de envejecimiento, de tal manera que desde esta perspectiva tendríamos que empezar a darle un giro positivo a la percepción social que tenemos de las edades avanzadas.

las que permiten circunscribir de manera más concreta a determinados colectivos o minorías por otras circunstancias personales o sociales. El sujeto cuando llega a una determinada edad, sobre la que no hay acuerdo pero que suele girar en torno al momento de la jubilación³⁵, continúa siendo ciudadano³⁶, y por tanto titular de todos los derechos, pero el contexto social y cultural, y en ocasiones también el institucional y administrativo, lo sitúa en un espacio diferenciado. Pensemos también en cómo se usan con frecuencia los términos “retirado y “retirarse” para expresar el fin de una vida profesional, pero que también supone la ruptura de determinados vínculos sociales y una especie de aislamiento de la vida común.

Obviamente, los obstáculos serán mayores cuando con la edad se entrecrucen otros factores personales o sociales, por lo que deberemos tener presente cómo operan en estos casos la discriminación múltiple e interseccional (art. 6.3 Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación)³⁷. En particular, es obvia la mayor complejidad que genera la suma de vejez y género, al tratarse de dos factores estructurales que hoy por hoy tienen una clara incidencia en la disposición de recursos, en los niveles de independencia o en la percepción social³⁸. Todo ello unido al dato objetivo de que las mujeres

35 Aunque en los últimos años la edad de jubilación está siendo objeto de revisiones, y de intensos debates políticos, suele usarse como referencia la edad de 65 años. La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores considera mayores a las personas a partir de los 60 años, “salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años” (artículo 2)3. El Protocolo a la Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las personas mayores en África también utiliza los 60 años como referencia (artículo 1). “Sin embargo, en relación con esta estipulación conviene llamar la atención sobre dos circunstancias. La primera es que sólo es adecuada por referencia a un contexto y no para todas las personas; por ejemplo, adoptar la edad de jubilación como punto de partida desde el que considerar a una persona mayor no parece que tenga sentido en los contextos en los que no existen sistemas de jubilación, pero además prioriza en la representación de las personas mayores a las que han formado parte de la población activa. Por otro lado, cuando se utiliza la referencia a una edad estricta como criterio para determinar quién es una persona mayor, se puede pensar que la definición se asocia a un dato biológico, olvidando que el momento desde el cual se comienza a tratar a alguien como a una persona mayor y en qué consista ese tratamiento, se relaciona con cuestiones culturales.” M^a del Carmen Barranco Avilés, *Vulnerabilidad y personas mayores desde un enfoque basado en derechos*, 138 Tiempo de paz, 75 (2020).

36 El debate en torno a las fronteras de las distintas edades se haya más abierto que nunca hasta el punto de que en los últimos años se llega incluso a hablar de “una nueva etapa vital, el <<Midcourse>> -curso medio-, comprendida entre el retiro y la vejez, formadas por personas cada vez más instruidas y en mejor estado de salud” [Aitor Urrutia Serrano, *Envejecimiento activo: un paradigma para comprender y gobernar*, 1 Aula abierta, 33 (2018)]. En este sentido, se habla de un “umbral móvil” para marcar el comienzo de la vejez (Ibidem, 34).

37 Recordemos cómo la STC 3/2018, de 22 de enero, estimó el recurso de amparo promovido por un ciudadano al que, con una minusvalía psíquica reconocida del 5% y una situación de dependencia de grado 1, la Comunidad de Madrid le negó el ingreso en un centro especializado de atención de personas con discapacidad, ya que al ser mayor de 60 años le había sido concedida una plaza en una residencia de mayores, sin atención especializada. El TC entendió que se había vulnerado su derecho a no ser discriminado por su edad y discapacidad, al no haberle proporcionado la Administración la asistencia adecuada.

38 Véase el Informe de la Experta independiente de Naciones Unidas sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, “Derechos humanos de mujeres de edad: la intersección entre el envejecimiento y el género”: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/193/85/PDF/N2119385.pdf?OpenElement> (consultada: 08/07/23). En un sentido similar el

de edad superan a los hombres de edad, y cada vez más a medida que la edad aumenta. Unas realidades que la CEDAW ya puso en evidencia en 2010 en su Recomendación general n° 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos, en la que se planteaba un cambio de paradigma, en el sentido que las mujeres de edad avanzada fueran consideradas no solo desde la perspectiva de beneficiarias de determinadas prestaciones sino como titulares de derechos.

Por otro lado, recordemos cómo este sector de la ciudadanía suele ser objeto del debate público siempre en torno a las políticas asistenciales y a los recursos con que el Estado atiende sus necesidades de bienestar – pensiones, Seguridad social, dependencia -, un contexto que llegó a un punto máximo de atención durante la pandemia sufrida en 2020. Un contexto en el que asistimos a evidentes vulneraciones de los derechos de este colectivo³⁹ y en el que se puso de manifiesto, con más dramatismo que nunca, hasta qué punto la edad se acaba convirtiendo en un factor de exclusión del estatus de ciudadanía⁴⁰. En este sentido, Adela Cortina llegó a hablar de “gerontofobia”, “un vocablo no incluido en el Diccionario de la Lengua Española, que se refiere al temor, la prevención, la aversión o el desprecio hacia los ancianos, que sin duda ya existía, pero ahora ha salido a la luz con más claridad”⁴¹. Todo ello en paralelo a la ausencia de la realidad de este sector de la ciudadanía, cada día más significativo, y no solo desde el punto de vista cuantitativo, en la acción de los movimientos sociales o en los programas de los partidos políticos. Es decir, lo que es evidente que se ha convertido en una preocupación en determinados ámbitos de la investigación, así como en determinados foros internacionales, no ha acabado calando en un debate público que nos transmite, salvo puntualmente en cuestiones relativas a la jubilación y las pensiones, que la vejez no forma parte de las preocupaciones de la comunidad⁴².

estudio realizado por HelpAge España titulado “Mujeres mayores: el impacto del machismo y el edadismo en su vida y sus derechos humanos” (<https://www.helpage.es/mujeres-mayores-el-impacto-del-machismo-y-el-edadismo-en-su-vida-y-sus-derechos-humanos/>, consultado: 12/07/23)

39 M. Ángel Presno Linera, *¿Ha sido España país para viejos durante la emergencia sanitaria de COVID-19?*, 3 IgualdadES, 31 (2020).

40 Baste con recordar la situación vivida en buena parte de las residencias de personas mayores, tal y como recoge el Informe elaborado por Amnistía Internacional titulado “Abandonas a su suerte. La desprotección y discriminación de las personas mayores en residencias durante la pandemia COVID 19 en España” (2020): <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/residencias-en-tiempos-de-covid-personas-mayores-abandonadas-a-su-suerte/> (consultada: 30/08/23). Sobre esta cuestión, véanse Manuel Rico, *¡Vergüenza! El escándalo de las residencias* (Planeta, 2021) y Juan Alejandro Martínez Navarro, *Los efectos de la Covid-19 en las residencias de mayores*, 119 Revista Vasca de Administración Pública, 127-166 (2021).

41 Cortina, Adela, “Desenmascarar la gerontofobia”, EL País, 23 de julio 2020: <https://elpais.com/opinion/2020-07-22/desenmascarar-la-gerontofobia.html>

42 En los últimos años, por ejemplo, se ha empezado a poner la atención en las dificultades de las PEA para acceder a los servicios bancarios, en lo que es una clara manifestación de cómo la brecha digital afecta singularmente a las vidas de este grupo de ciudadanos y ciudadanas. Recordemos cómo en 2022 un jubilado inició con este motivo una campaña que tuvo un cierto seguimiento en medios y redes sociales titulada “Soy mayor, no idiota”: <https://www.europapress.es/epsocial/derechos-humanos/noticia-carlos-san-juan-soy-mayor-no-idiota-mayores-vulnerables-quedar-burbuja-analogica-estan-20230309193008.html> (consultada: 15/09/23)

Los efectos que provoca el proceso de envejecimiento desde el punto de vista de la integridad personal, por supuesto también de la salud, nos sitúa además ante una de las principales rupturas con el marco androcéntrico de referencia: el reconocimiento de la vulnerabilidad como el elemento esencial de lo humano y, en consecuencia, de nuestra inevitable interdependencia⁴³. Un reconocimiento que nos permite desmontar como falso el dilema dependencia/independencia⁴⁴ y que pasa por asumir los cuerpos, sus fragilidades, sus límites, así como también de las emociones, dimensiones todas ellas ausentes del modelo de sujeto propio de la modernidad, construido sobre la racionalidad – *pienso, luego existo*⁴⁵– y sobre la masculina “fantasía de invulnerabilidad”. Ello supone la superación de la concepción clásica de la autonomía como independencia, en el sentido que “ser independiente no es apartarse o aislarse de los demás, sino más bien lo contrario: tomar en consideración el entramado de relaciones en el que nos desarrollamos para poder posicionarnos, definirnos y decidir cuál es nuestra propia disposición en este marco”⁴⁶. Todo ello ha estado vinculado en el marco del constitucionalismo liberal a la consideración de “la propiedad como símbolo de los derechos como límites al poder del gobierno sobre los y las ciudadanas”⁴⁷, lo cual ha tenido una clara repercusión en concebir como ideal del sujeto al autónomo en cuanto aislado y de las libertades en cuanto esferas a proteger. De manera singular, y fundamental, las libertades más directamente vinculadas con el estatus individual. Se trata pues de someter a una profunda crítica la teoría clásica de los derechos humanos, al tiempo que superamos la racionalidad como columna vertebral del sujeto y la visión de la persona como ser aislado con sus propiedades y libertades. Ello pasa por incorporar a la subjetividad jurídica otras dimensiones de lo humano, a partir de un presupuesto básico: “la capacidad de

43 Se ha sostenido que el punto de inflexión del nuevo paradigma, el de la vulnerabilidad, lo constituye la Convención internacional sobre derechos de las personas con discapacidad (2006), y se articula sobre tres elementos: “El primero de ellos es la revisión de la teoría de la justicia basada en derechos; el segundo tiene que ver con la aplicación del enfoque basado en derechos al tratamiento de la discapacidad; por último, la Convención introduce un concepto social, y no individual, de discapacidad”. M^o del Carmen Barranco Avilés, *Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y del edadismo*, en Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos, 22 (María del Carmen Barranco Avilés y Cristina Churruca Muguruza coords., Tirant lo Blanch, 2014)

44 Xabier Etxeberria Mauleon, *Autonomía moral y derechos humanos de las personas ancianas en condición de vulnerabilidad*, en Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores, 62 (Sandra Huenchuan et al. comps. y coords, Naciones Unidas, 2014).

45 “¿Qué supone el momento cartesiano? El olvido de la corporalidad como necesario para la idea de sujeto que se plantea en el constitucionalismo. Porque, como trataré de plantear, la idea de subjetividad que aparece en las Constituciones occidentales actuales se construye a través de la abstracción y del olvido del cuerpo”. Luisa Winter Pereira, *El sujeto constitucional. Entre la abstracción de la ciudadanía y la exclusión de las corporalidades otras*, 31 Revista General de Derecho Público Comparado, 6 (2022).

46 Silvana Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, 45 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018).

47 Jennifer Nedelsky, *Derecho, límites y el ser delimitado*, en Autonomía y feminismos, 81 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

un ser, para dar y recibir atención, es una fuente de dignidad para los humanos no menor que la capacidad de la razón”⁴⁸.

Este cambio de paradigma, que deberá traducirse en profundas consecuencias en los procesos socializadores, obliga a su vez a revisar el sentido mismo del Estado social así como, en paralelo, las exigencias de un modelo productivo difícilmente compatible con las necesidades humanas. Todo ello enlaza con cuestiones clave en los debates constitucionales contemporáneos, tales como el carácter fundamental de los derechos sociales, la necesaria incorporación de los derechos/deberes de cuidado o la imprescindible fijación de límites, los propios del Estado de Derecho, a los “poderes salvajes”⁴⁹ que dejan en manos del mercado la distribución de bienes y oportunidades. Una malísima ecuación en orden a garantizar la dignidad y el bienestar de los y las más débiles, en un contexto global de aumento de la desigualdad y de globalización no tanto de los derechos, sino más bien de los deseos que alimenta y satisface el mercado.

III. LA FRÁGIL CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

En el caso de las PEA, aunque el ordenamiento jurídico no establece ninguna limitación formal con respecto al ejercicio de los derechos – salvo en los supuestos extremos en que quepa un proceso de incapacitación judicial, según lo previsto en el art. 200 Código civil -, lo cierto es que se ven sometidas a prácticas que les niegan autonomía y a un contexto social en el que no son percibidas como sujetos “totalmente capaces”. Es decir,

“los mayores siguen sin existir como categoría jurídica (a diferencia de los menores), por lo que, tradicionalmente hay una situación de igualdad formal. Sin embargo, esa igualdad formal ha resultado históricamente compatible con situaciones de desigualdad material y con discriminaciones provocadas de forma indirecta, que asumen un carácter estructural y se relacionan con la percepción social de la vejez”⁵⁰.

48 Eva F. Kittay, *La ética del cuidado, la dependencia y la discapacidad*, en *Autonomía y feminismos*, 209 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

49 Luigi Ferrajoli, *Poderes salvajes*, (Trotta, 2023).

50 M^a del Carmen Barranco Avilés, *Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y del edadismo*, en *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, 40 (María del Carmen Barranco Avilés y Cristina Churruca Muguruza coords., Tirant lo Blanch, 2014). Aunque el art. 14 CE no incluye una referencia expresa a la edad entre las circunstancias que no puedan dar lugar a un trato discriminatorio, el TC la ha reconocido como tal en varios de sus pronunciamientos (entre otras, sentencia 69/1991, de 8 de abril, FJ 4, y la sentencia 63/2011, de 16 de mayo, FJ 3). La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha incorporado a la edad de manera expresa como circunstancia que excluye el trato discriminatorio (art. 21). Además, el art. 25 establece que “la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural”. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto

Es decir, con frecuencia las PEA se enfrentan a

“barreras actitudinales tales como estereotipos, creencias y visiones paternalistas a través de las cuales se nos presenta una imagen errónea de las personas mayores como débiles, incapaces y necesitadas de protección. De otro lado, la falta de acceso a servicios de apoyo y cuidado actúa como acicate de esta situación. A menudo, las personas mayores en España se enfrentan a situaciones -jurídicas o informales- que pretenden menoscabar el derecho a tomar sus propias decisiones. La percepción externa tanto social como familiar y fruto de los estereotipos antes apuntados puede terminar modificando incluso la autopercepción que las personas mayores tienen de sí mismas, y conduciéndolas, a una claudicación en la toma de decisiones”⁵¹.

Todo ello incide en que, con frecuencia, las PEA no sean percibidas ni se perciban a sí mismas como “pares morales”⁵².

En este caso no hay una edad fija que marque el cambio, como sí la hay con respecto a los menores, salvo que nos fijemos en la de jubilación⁵³. Tampoco

Mangold c. Helm, de 22 de noviembre de 2005) ha declarado que «el principio de no discriminación por razón de la edad debe ser considerado un principio general del Derecho comunitario». La reciente Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, incluye expresamente la edad entre las posibles causas de discriminación (art. 2). En ella se incorpora una definición de “discriminación indirecta” que es la que con más frecuencia sufren las PEA: “La discriminación indirecta se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2” (art. 6.1.b) Esta ley solo se refiere de manera expresa a las personas mayores en el artículo dedicado a la no discriminación en la atención sanitaria (art. 15.3) y en el que se ocupa del acceso a la vivienda (art. 21). No obstante, podemos deducir que también este grupo está entre los vulnerables al que se refiere el artículo dedicado a los servicios sociales (16), y es uno de los más afectados por los estereotipos en medios de comunicación y redes sociales (art. 22).

51 HelpAge España, “La discriminación por razón de edad en España. Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos”, 16 (2020), disponible en: <https://www.helpage.es/informe-de-helpage-espana/>.

52 Catriona Mackenzie, *Tres dimensiones de la autonomía: un análisis relacional*, en *Autonomía y feminismos*, 75 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

53 “En nuestro contexto, tanto desde el punto de vista sociológico, como desde el punto de vista jurídico, se tiende a considerar mayores a las personas a partir de los 65 años. Se establece de este modo una relación entre hacerse mayor y alcanzar la edad de jubilación, de tal modo que se acepta que pasan a formar parte del grupo de personas mayores quienes alcanzan la edad de los 65 años, y así se refleja en los estudios estadísticos -que suelen establecer otra franja a los 80 años- y también en numerosas normas jurídicas, como las que establecen la edad genérica para poder ocupar una plaza en una residencia de mayores, para poder participar en los programas de turismo para personas mayores o para poder permanecer en un centro de atención residencial para personas con discapacidad. En un sentido similar, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores considera mayores a las personas a partir de los 60 años, <<salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años>> (artículo 2). El Protocolo a la Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las personas mayores en África también utiliza los 60 años como referencia (artículo 1)”. HelpAge España, “La discriminación por razón de edad en España. Conclu-

estamos ante un colectivo homogéneo si tenemos en cuenta las distintas circunstancias personales y sociales que los atraviesan. En este sentido, la situación de dependencia o el deterioro físico o mental no pueden constituirse en los criterios de definición del grupo⁵⁴. Lo que sí constatamos es que llegado el momento que podemos identificar con el final de la vida “productiva” los sujetos empiezan a dejar de tener valor y reconocimiento, lo cual se traduce en muchos casos en obstáculos para el pleno desenvolvimiento de su ciudadanía⁵⁵. En los sistemas constitucionales

“las garantías de los derechos están inicialmente pensadas para sujetos autónomos, en nuestra sociedad, la edad cronológica se asocia a la ‘pérdida de autonomía’, por lo que se justifica que a las personas mayores se les impida hacer cosas que antes hacían. Incluso a veces con la mejor de las intenciones, se piensa que las personas mayores están en peores condiciones físicas y tienen más dificultades para entender el mundo, por lo que es adecuado que se las proteja frente a ellas mismas. Como resultado, se tiende a no cuestionar que las personas mayores reciban un trato diferenciado y no se utilizan los criterios que en los sistemas de protección de derechos se requieren para que el tratamiento diferenciado no suponga una vulneración del principio de igualdad: que su finalidad sea lícita, que sea adecuado y necesario desde el punto de vista de la finalidad y que resulte proporcional”⁵⁶.

En este sentido los paralelismos con las dificultades estructurales a las que se enfrentan las mujeres son palpables. De ahí también que la suma de vejez y género provoque consecuencias extremadamente negativas para ellas⁵⁷.

siones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos”, 6 (2020), disponible en: <https://www.helpage.es/informe-de-helpage-espana/>.

54 De ahí que instrumentos normativos como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, no necesariamente debemos interpretarla como propios de las PEA, aunque sí es cierto que con frecuencia muchas PEA están en situación de dependencia.

55 Un concepto, el de “productividad”, que tendríamos que someter a una seria revisión crítica, en cuanto que en él siguen sin contabilizarse las actividades relacionadas con el cuidado, por ejemplo. En este sentido, no podemos olvidar cómo en muchos casos están siendo las PEA quienes se están ocupando del cuidado de menores de edad, lo cual está posibilitando que los progenitores puedan desarrollar su vida laboral o profesional, o cómo en las recientes situaciones de crisis económica han sido ellas quienes han sostenido a la familia gracias a sus pensiones (Cruz, 2022: 222).

56 HelpAge España, “La discriminación por razón de edad en España. Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos”, 8 (2020), disponible en: <https://www.helpage.es/informe-de-helpage-espana/>.

57 Véase al respecto el Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos por las personas de edad titulado “Derechos humanos de mujeres de edad: la intersección entre el envejecimiento y el género”: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/193/85/PDF/N2119385.pdf?OpenElement> (consultado: 19/07/23)

Podríamos afirmar que las personas mayores acaban sufriendo el que el feminismo ha identificado como “dilema de Mary Wollstonecraft”⁵⁸, en el sentido de que con frecuencia se ven atrapadas entre dos lógicas, tal y como les sucede a las mujeres:

- a) la lógica de la igualdad, que acaba traduciéndose en la necesidad de equipararse al modelo de referencia que, como hemos dicho, continúa siendo el varón adulto y productivo, que está en plenitud de facultades y al que percibimos como independiente;
- b) la lógica de la diferencia, que reclamaría atención a su singularidad, no solo desde el punto de vista de sus necesidades, que suele ser la visión dominante, sino también y especialmente desde el punto de vista de sus aportaciones en cuanto sujetos activos.

Tal y como ocurre en el caso de las mujeres, este dilema no acaba resolviéndose en la mayoría de las ocasiones de la manera más favorable para la dignidad y autonomías de las PEA.

En definitiva, la pregunta clave que tenemos que plantearnos sería hasta qué punto los sistemas constitucionales contemporáneos están siendo justos o no con este sector de la ciudadanía⁵⁹. Y en esa concepción de justicia deberíamos tener presente las tres dimensiones que usa Nancy Fraser⁶⁰ al hilo de la discriminación sufrida por las mujeres: la identidad, la distribución y la participación. Esas tres dimensiones nos permiten realizar un análisis omnicomprendivo de los obstáculos que la vejez representa para la ciudadanía:

- 1) En primer lugar, con respecto a todo lo que tiene que ver con la propia definición como sujetos, en la doble vertiente de reconocimiento de sí mismos y por los demás. En este punto es esencial tener presente como la vejez tiene un componente social que determina oportunidades, aspiraciones e imaginarios, y que por lo tanto incide de manera radical en cómo nos construimos e identificamos en cuanto personas viejas. Un proceso de identificación que vamos experimentando a lo largo de nuestras vidas ya que todas y todos vamos recibiendo, y alimentando,

58 Carole Pateman, *The Disorder of Women* (Polity Press, 1989).

59 En este sentido, podríamos tomar como referencia cómo los informes del Defensor del Pueblo han venido llamando la atención en los últimos años sobre los “malos” tratos sufridos por las PEA en distintas facetas de sus vidas. Así, en 2019, su Informe anual incluía un estudio específico sobre el trato de las PEA en las residencias (https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2020/06/Separata_personas_mayores_centros_residenciales.pdf). En el Informe anual de 2022, el Defensor del Pueblo enumeraba situaciones como la brecha digital, la exclusión financiera, las barreras arquitectónicas y, de nuevo, su situación en los centros residenciales (<https://www.defensordelpueblo.es/informe-anual/informe-anual-2022/>)

60 Fortunas del feminismo (Traficantes de Sueños, 2015).

un imaginario sobre la etapa a la que llegaremos pasado el tiempo. Hay por lo tanto incluso, desde el punto de vista cronológico y simbólico, una construcción anticipada del sujeto en que nos convertiremos⁶¹.

- 2) En segundo lugar, con respecto a la disposición de bienes, recursos y oportunidades. No se trataría de una mera extensión de una más que discutible “igualdad de oportunidades” sino de tener presente qué opciones tienen las PEA para realizar sus vidas, para concretar itinerarios, en general para tomar decisiones que les afectan. Todo ello está condicionado no solo por recursos económicos estrictamente, sino materiales y simbólicos. Difícilmente una PEA sin una pensión digna, sin una vivienda en la que pueda desenvolverse con seguridad, autonomía y bienestar (también en el sentido emocional) y sin un entorno en el que no encuentre obstáculos para sus movimientos, podrá elegir entre diferentes opciones. De ahí la necesidad de que muy singularmente en estos casos existan “mecanismos sociales que garanticen la capacidad de iniciar y guiar acciones en nombre de uno mismo”⁶².
- 3) En tercer lugar, hablamos de participación, para referirnos a la posibilidad de que las PEA puedan ser sujetos activos, no meros destinatarios de las políticas públicas y de los servicios, sino también parte en la definición de lo común, con lo que todo ello conlleva de proyección en la dimensión social. Esta perspectiva es fundamental para romper con el estereotipo de las PEA contempladas únicamente como destinatarias de medidas de protección, asistenciales y relacionadas con su situación de menor autonomía. Es decir, con el imaginario que las identifica básicamente como sujetos de necesidades, generadoras de gastos para el Estado, más que como ciudadanas con las que además habitualmente no se cuenta en la definición de las políticas que les afectan⁶³. En este sentido, si “ser autónomo es tomar decisiones atendiendo a las razones que la propia persona encuentra para fundamentarlas”⁶⁴, tendríamos que preguntarnos si las PEA disfrutaban de las condiciones, subjetivas y objetivas, que les garantizan ordenar preferencias, evaluarlas y, finalmente, actuar de

61 Esta condición estructural que acaba condicionando la identidad de los sujetos nos debería llevar incluso a una propuesta mucho más revolucionaria consistente en “miniaturizar la edad, por ablandar el corsé social que multiplica su importancia, por reinventarla y moldearla para que no sea una estructura tan rígida: para que no conforme una identidad” [Teresa Moure, *La edad bajo sospecha*, 25 (Ediciones de La Catarata, 2022)].

62 Marina A.L. Oshana, *¿Es la autonomía social-relacional un ideal plausible?*, en *Autonomía y feminismos*, 152 (Mercedes Cavallo *et al.* comps., Didot, 2022).

63 A pesar de que existe desde hace varias décadas un Consejo Estatal de Personas Mayores, regulado por el Real Decreto 117/2005, de 4 de febrero, además de órganos similares a nivel autonómico e incluso municipal.

64 Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, 26 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018).

manera independiente. Es decir, si habitualmente viven en contextos que les hacen posible reflexionar, ponderar y decidir por sí mismas.

IV. LA AUTONOMÍA NO COMO PRESUPUESTO SINO COMO OBJETIVO

El análisis del estatus de ciudadanía de las PEA nos obliga a abordar la autonomía como elemento central de la definición de la subjetividad jurídica y, en consecuencia, como eje de un “estatus social estable”⁶⁵. La autonomía, que aparece insistente en los documentos internacionales que en los últimos años se han ocupado de los derechos de las PEA⁶⁶, concebida como capacidad de autodeterminación, y no desde la perspectiva liberal que la identifica con autosuficiencia e independencia⁶⁷, se proyecta a su vez en dos dimensiones interrelacionadas: el autogobierno o autodomínio y, a partir de él, la capacidad de autorrealización⁶⁸. Dos dimensiones que insistentemente se nos niegan cuando

65 Marina A.L. Oshana, Op. Cit., 127.

66 La Convención Interamericana de Derechos sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015) parte en su preámbulo del reconocimiento de que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma. Entre los principios generales (art. 3) incluye los de dignidad, independencia, protagonismo y autonomía, además de reconocer de manera expresa un “derecho a la independencia y a la autonomía” (art. 7). El Protocolo de Carta Africana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las personas mayores (2016) no habla expresamente de autonomía, pero sí del derecho a tomar decisiones (art. 5). Los diversos informes de la Experta Independiente de NNUU Para el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad insisten en el paradigma de la autonomía. Así, en su Informe de 2021 insiste en cómo “El enfoque basado en los derechos humanos debe asentarse en el cambio de paradigma desde un modelo de asistencia social a un modelo de titulares de derechos, y debe garantizar la dignidad, la igualdad, la autonomía y la participación durante todo el curso de la vida”. En el mismo sentido, en su Informe sobre “Derechos humanos de mujeres de edad: la intersección entre el envejecimiento y el género” insiste en los principios de autonomía e independencia, los cuales “son fundamentales para una vida digna, con bienestar y de disfrute de todos los derechos humanos. Las desigualdades de género, la discriminación y el edadismo impiden el derecho de las mujeres de edad a tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, incluso respecto de sistemas de vida, vida familiar, participación en la comunidad, gestión de ingresos y activos y del acceso a la salud y a servicios de atención”. En esta línea, el mismo sentido que la OMS le da al concepto de “envejecimiento activo” entronca claramente con el de autonomía.

67 Esta concepción, a su vez, es la que estaría en la base de la “igualdad de oportunidades” que acaba siendo un paradigma “elitista” que beneficia a quien parte de mejores condiciones [César Rendueles, *Contra la igualdad de oportunidades. Un panfleto igualitarista* (Seix Barral, 2020)] y que viene en la práctica a consolidar un sistema meritocrático y desigual [Michael Sandel, *La tiranía del mérito. ¿Qué ha sido del bien común?* (Debate, 2020)].

68 De manera genérica, podríamos afirmar que la evolución de los DDHH ha consistido en gran medida en una progresiva conquista de espacios de autonomía, los cuales se han ido alcanzando por parte de determinados grupos y colectivos a partir de las luchas y movimientos sociales que los han vindicado. En este sentido, el ejemplo más evidente es la lucha feminista y su traducción en las libertades que las mujeres disfrutaban, no sin obstáculos todavía, en las democracias contemporáneas. Bastaría con recordar como paradigma de esta lucha el frágil reconocimiento todavía de su autonomía sexual y reproductiva. De la misma manera podríamos pensar en las recientes regulaciones relativas a la identidad sexual, basadas en el presupuesto de la autodeterminación personal. En un ámbito más general, también situaríamos en este avance el principio del consentimiento informado en el ámbito médico- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica- y, por supuesto, el

superamos la frontera que nos ubica en lo que durante años se denominó, de manera entre despectiva y paternalista, “tercera edad”⁶⁹. En este sentido, planteamos, tal y como sucede con las personas con discapacidad, la revisión de la construcción estándar de la autonomía - concebida en este nuevo marco como un punto de llegada -, de tal manera que percibamos a las PEA “no como sujetos no autónomos, sino como personas a quienes se les ha negado la autonomía”⁷⁰. Por lo tanto, se trata de desmontar el mito liberal de la “autonomía”⁷¹ para articular otro modelo de subjetividad jurídica en el que la misma sea el horizonte que garantizar en un contexto de relaciones de interdependencia⁷². Es decir, la concepción de la autonomía que aquí defendemos parte de dos premisas: 1ª) El reconocimiento de “los hechos de la vulnerabilidad y la dependencia humana, en lugar de asumir las personas como contratistas autosuficientes, independientes y racionales”; 2ª) La concepción de las personas en cuanto “social, histórica y culturalmente integradas”, lo que hace que sus identidades se constituyan en relación con dichos factores⁷³.

El principio de autonomía no aparece como tal consagrado expresamente en la CE, pero podríamos deducirlo del principio del “libre desarrollo de la personalidad” del art. 10.1 CE, el cual, en la medida que implica “una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros” (SSTC 19/1985, de 13 de febrero; FJ 2º; 120/190, de 27 de junio, FJ 10 y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8º), se proyecta en lo que

más reciente reconocimiento de la eutanasia - Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. También el principio de autonomía se ha convertido en el eje central del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad a partir de la Convención de 2006 y de su reflejo en nuestro ordenamiento en la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como en lo relativo a la situación jurídica de las personas menores de edad.

69 Xabier Etxeberria Mauleon, *Autonomía moral y derechos humanos de las personas ancianas en condición de vulnerabilidad*, en *Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, 65 (Sandra Huenchuan et al. comps. y coords, Naciones Unidas, 2014), añade el elemento de la “autenticidad”: “La autonomía como autenticidad, en tanto, merece una atención especial en la vejez. Es cierto que para la persona mayor esa historia de decisiones que la plasma, en la que se van insertando las decisiones del presente, y que al articularse constituyen una identidad, está en buena medida más en el pasado que en el horizonte del futuro, temporalmente corto. Pero precisamente por eso es una autonomía especialmente densa en la vejez, que recoge con tintes evaluativos ese pasado de uno mismo, y que se apresta a clausurarse en formas que se quieren positivas, que permitan decir al interesado que, con sus luces y sombras, valió la pena vivir la vida que vivió”.

70 Patricia Cuenca Gómez, *Vulnerabilidad y discapacidad*, 138 *Tiempo de paz*, 68 (2020).

71 Martha A. Fineman, *The autonomy myth. A theory of dependency*, New York and London, The New Press (2014).

72 “No es ficticia la capacidad de las personas para actuar guiadas por sus propias elecciones y decisiones. Es ficticia la presentación de tal capacidad como un poder individual pleno y sin fisuras. Destacar esto ha sido uno de los principales aciertos y aportes del feminismo” [Silvina Álvarez Medina, Prólogo. *La ilusión de autonomía plena*, en *Autonomía y feminismos*, 15 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022)].

73 Catriona Mackenzie, *Tres dimensiones de la autonomía: un análisis relacional*, en *Autonomía y feminismos*, 52 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

podemos identificar con la capacidad de autodeterminación del individuo. Como bien subraya Stefano Rodotà⁷⁴, “la autodeterminación en la vida y en el cuerpo representa el punto más intenso y extremo de la libertad existencial, que también se declina como libertad jurídica”. En la medida en que “el libre desarrollo de la personalidad opera sobre los derechos fundamentales cuyo objeto es una esfera vital”⁷⁵, estaríamos hablando de la clave para el reconocimiento constitucional del estatuto de autonomía de los sujetos, entendiendo que todos y cada uno de derechos, no solo los fundamentales, tienen como objeto una esfera vital. Por lo tanto, el objetivo no sería otro que el libre desarrollo de la personalidad de las PEA, en estrecha conexión con el derecho a la integridad personal⁷⁶. Un principio constitucional que se traduce en distintos atributos: “uno de ellos reside en las garantías para efectuar la libertad de acción, es decir de manifestarse hacia afuera que además coincide con la libertad de la vida privada y social, es decir de comportarse libremente e iniciar y mantener relaciones con otras personas exentas de intromisiones, impedimentos y autocensura (la protección y el respeto a la vida privada), así se trata de expresiones de la personalidad en la esfera externa del individuo y, por otro lado, consiste en poder desarrollar libremente y plenamente la esfera interna (personal, íntima) del mismo, la zona de lo psíquico, intelectual, cognitivo, axiológico, emocional, sentimental y espiritual de la persona”⁷⁷.

Pese a su no reconocimiento expreso en la CE, el TC ha ido elaborando progresivamente toda una doctrina en torno al principio de autonomía concebido como “capacidad de autodeterminación”, la cual implica que una persona es autónoma en cuanto que puede “tomar decisiones atendiendo a las razones que la propia persona encuentra para fundamentarlas”⁷⁸.

Si bien esta interpretación estaba presente desde sus primeras sentencias – por ejemplo, en la STC 53/85, con relación al aborto – es en la jurisprudencia más reciente donde encontramos una más elaborada construcción, de manera singular en decisiones relativas a derechos de las mujeres. Así la encontramos en la Sentencia 44/2023, de 9 de mayo de 2023, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la LO 2/2010, de salud sexual y reproductiva; o en las

74 Stefano Rodotà, *Il diritto di avere diritti*, 150 (Laterza, 2012).

75 M. Ángel Presno Linera, *¿Ha sido España país para viejos durante la emergencia sanitaria de COVID-19?*, 3 *IgualdadES*, 31 (2020).

76 Raul Canosa Usera, *El derecho a la integridad personal* (Lex Nova, 2006). En esta línea podemos hablar con Stefano Rodotà, *Il diritto di avere diritti*, 14 (Laterza, 2012), de cómo la “revolución de la igualdad” se acompaña de una “revolución de la dignidad”, las cuales dan vida a una nueva antropología que coloca en el centro la autodeterminación de las personas.

77 Mariusz Ryszard Kosmider, *El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales alemán y español*, 23 *Revista Derecho UNED*, 702 (2018).

78 Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, 26 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018). Sería la concepción de la libertad que, según Norberto Bobbio, *Kant y las dos libertades*, *Estudios de historia de la filosofía*. De Hobbes a Gramsci, 197 (Debate, 1985), “no significa no tener leyes, sino darse leyes a sí mismo”.

dos sentencias que recientemente han resuelto dos recursos de amparo relativos a un supuesto de violencia obstétrica (la 66/2022, de 2 de junio, y 11/23, de 23 de febrero). También encontramos una sólida fundamentación del principio de autonomía en sentencias relativas a la identidad de género. Así, en la que abordó la identidad de género de las personas menores de edad - Sentencia 99/2019, de 18 de julio⁷⁹-, o en la más reciente que deniega un amparo solicitado por un trabajador despedido por motivos relacionados con su “expresión de género” – sentencia 67/2022, de 2 de junio.

En el ámbito normativo, este principio ha encontrado una traducción específica en todo lo relacionado con los tratamientos médicos y las intervenciones sobre el cuerpo, traduciéndose en el denominado “consentimiento informado”, tal y como se regula en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. En esta línea evolutiva habría que situar la reciente sentencia en la que el TC ha avalado la constitucionalidad de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. La STC 19/2023, de 22 de marzo, habla expresamente de “derecho de autodeterminación de la persona en el contexto eutanásico” (FJ 6) y reitera la doctrina construida sobre la autonomía en cuanto proyección de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad:

“...esta misma facultad de autodeterminación respecto de la configuración de la propia existencia se deriva de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, cláusulas que son «la base de nuestro sistema de derechos fundamentales» (por todas, STC 212/2005, de 21 de julio, FJ 4). Este tribunal ha señalado que la dignidad «es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás» (STC 53/1985, FJ 8 y, en sentido similar, por todas, STC 192/2003, de 27 de octubre, FJ 7). Otro tanto puede decirse del libre desarrollo de la personalidad que «protege la configuración autónoma del propio plan de vida» (STC 60/2010, de 7 de octubre), radicando su sentido primordial en excluir determinadas trabas o interferencias públicas –acaso también, en algunos supuestos, intervenciones de las llamadas a veces «paternalistas»– que limiten o entorpezcan sin fundamento suficiente un desarrollo personal que la Constitución quiere «libre»: libre, ante todo, de la intervención del Estado.”

79 Blanca Rodríguez Ruiz, *¿Libres e iguales? Sobre los mitos fundacionales del Estado moderno y sus efectos jerarquizantes y excluyentes*, 31 Revista General de Derecho Público Comparado, 33 (2022), analiza como esta sentencia ha supuesto que el Tribunal Constitucional abra la puerta a la “autonomía relacional”.

Junto a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, “la facultad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida”, sostiene el TC, “cristaliza principalmente en el derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE). Este derecho protege la esencia de la persona como sujeto con capacidad de decisión libre y voluntaria, resultando vulnerado cuando se mediatiza o instrumentaliza al individuo, olvidando que toda persona es un fin en sí mismo (SSTC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 13, y 34/2008, de 25 de febrero, FJ 5)”.

Hablamos, pues, en palabras del TC, de un “un espacio de autonomía individual para trazar y llevar a término un proyecto de fin de vida acorde con su dignidad, de acuerdo con sus propias concepciones y valoraciones acerca del sentido de su existencia”, de lo que es lógico deducir que ese espacio se materializa en las distintas etapas de nuestras vidas y ante todos los marcos decisorios que nos individualizan. Una consideración ontológica que conecta íntimamente con el entendimiento del sujeto como un continuo “hacerse” y a la que han contribuido de manera singular los feminismos jurídicos al deconstruir las categorías sexo-genéricas. Partimos pues de que dicho principio alude a todo nuestro itinerario vital, si bien pudiera parece que, en determinados períodos, como puede ser por ejemplo la minoría de edad, reclama una singular tutela de los poderes públicos. Sin embargo, en cuanto que somos seres libres e iguales, al menos como aspiración normativa, el principio juega en todos y cada uno de los momentos de nuestra vida, pudiendo incluso considerar que el régimen de libertades constitucionalmente reconocido no tiene como fin sino hacer posible ese marco de autonomía en las distintas etapas y circunstancias que como sujetos podamos atravesar. En este sentido, pues, podemos entender la autonomía “como un derecho o principio moral fundamental, en la medida en que propicia o da cobertura al desarrollo de los intereses de las personas, plasmados éstos, a su vez, en derechos fundamentales”⁸⁰.

En esta línea se pronuncia de manera muy contundente la magistrada M^a Luisa Balaguer en su voto particular a la STC 19/23, ya que insiste en el cambio de paradigma sobre el que el fallo del TC no llega a incidir. En concreto, Balaguer se refiere a “cómo la racionalidad política contemporánea va cediendo el poder sobre los cuerpos de los individuos a la autonomía individual, que se construye, cada vez más, sobre parámetros alejados de los límites y condicionantes dados por la religión y la moral tradicionales”, lo cual tiene unas claras consecuencias en la concepción de la dignidad. Como señala la magistrada,

“Si entendemos la noción de dignidad como un principio jurídico autónomo vinculado a la necesidad de hacer intangible a la persona humana, siempre y en todo caso, frente a quienes detentan el poder, es

80 Silvana Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, 38 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018).

posible inscribir esta noción dentro de la deconstrucción progresiva del biopoder, y es posible justificar que el Estado debe dejar de tener un control sobre las decisiones vitales de las personas que afectan a la capacidad de autodeterminación sobre el propio cuerpo. Esa intangibilidad también supone que el Estado, y el ordenamiento jurídico, deben dejar de ser correa de transmisión de formas morales de control sobre las decisiones vitales del ser humano. La protección de la vida, como valor y como derecho no se entiende sin el reconocimiento de la autonomía individual para tomar decisiones esenciales sobre el desarrollo de la propia vida, lo que incluye la voluntad consciente y libremente adoptada, con la información precisa, acerca del momento en que la muerte ponga fin al proyecto vital. Y no solo en contextos eutanásicos, sino allí donde la autodeterminación de la voluntad se produzca y exprese en condiciones de pleno reconocimiento de la autonomía y libertad personales”.

Esta concepción de la dignidad, que no supone sino reconocimiento pleno de la autonomía, implica también un compromiso por parte del Estado en cuanto a hacer posible su ejercicio. Como también apunta el voto particular,

“no se trata solo de limitar el control del Estado sobre el individuo, sino de reconocer que existen obligaciones de hacer por parte del Estado para asegurar el pleno ejercicio de la autonomía, sobre todo allí donde la autodeterminación respecto de ciertas opciones vitales suponga la intervención de un determinado servicio público, como por ejemplo el servicio público sanitario”.

Por lo tanto, cuando planteamos la efectiva garantía de la capacidad de autodeterminación de la ciudadanía estamos también reclamando un Estado social fuerte y comprometido con la dimensión material de la igualdad, lo cual habrá de tener una singular proyección en la tutela de la ciudadanía más vulnerable. En este sentido, pues, parece evidente que “la autonomía no es una característica natural de la condición humana, sino un producto de la política social”⁸¹.

V. EL CARÁCTER RELACIONAL, DINÁMICO Y MULTIDIMENSIONAL DE LA AUTONOMÍA

La autonomía no es una realidad estática, sino que fluye en función de las circunstancias personales y sociales, espaciales y temporales. Su contenido está

81 Martha A. Fineman, *The vulnerable subject: anchoring equality in the human condition*, 20 (1) Yale Journal of Law, 23 (2008).

ligado al periplo vital de los sujetos y, muy singularmente, a sus interacciones creativas⁸². En este sentido, hemos de entender al sujeto como un proceso⁸³, en un continuo hacerse, a ser posible, bajo la protección del libre desarrollo de su personalidad. En este proceso continuo, en el que vamos pasando por diferentes etapas a lo largo de nuestras vidas, es preciso tener presente cómo los sujetos “agentes” pueden, o no, desplegar sus opciones en los contextos de interacción propios, para lo cual, además, hay que tener en cuenta “los procesos de socialización en los que se inscribe y actúa la persona autónoma”⁸⁴.

Esta idea es fundamental tenerla en cuenta en el caso de las PEA para superar la concepción prejuiciosa de que sus interacciones se construyen desde la idea pasiva y negativa de la dependencia o necesidad. Al contrario, exige tenerlos presentes como sujetos creativos también en sus interacciones con otros y otras. Es decir, también en ellas hemos de considerar prevalente la biografía sobre la biología: “vida y cuerpo se definen en el continuo fluir de la libre construcción de la personalidad”⁸⁵.

Es fundamental plantearnos pues el enfoque de la autonomía de las PEA desde el punto de vista de los contextos relacionales en que se encuentran y, por tanto, de las opciones que encuentran en esos entramados para de hecho tomar decisiones, autonomarse y, en definitiva, poner en práctica su capacidad de agencia⁸⁶. Es decir, también cuando llegamos a edades avanzadas,

82 Blanca Rodríguez Ruiz, *¿Libres e iguales? Sobre los mitos fundacionales del Estado moderno y sus efectos jerarquizantes y excluyentes*, 31 Revista General de Derecho Público Comparado, 25 (2022).

83 Stefano Rodotà, *Il diritto di avere diritti*, 147 (Laterza, 2012).

84 Silvina Álvarez Medina, *Prólogo. La ilusión de autonomía plena*, en *Autonomía y feminismos*, 19 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022). Debemos tener presente que “existen opciones en la medida en que se dan tanto las condiciones externas (en relación con el contexto y relaciones), es decir las oportunidades, como las condiciones internas (en relación con la percepción que el sujeto tiene del contexto y la propia inserción en el entramado de relaciones)” [Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, 47 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018)].

85 Stefano Rodotà, *Il diritto di avere diritti*, 271 (Laterza, 2012). En este sentido, una de las grandes paradojas es que en el contexto de unos sistemas contruidos sobre la negación de los cuerpos, “sólo los pobres, los gitanos, los inmigrantes y, por supuesto, los viejos... tienen cuerpo” [Santiago Alba Rico, *Ser o no ser (un cuerpo)*, 20 (Seix Barral, 2021)].

86 Pensemos, por ejemplo, en las dificultades que en la práctica encuentran personas mayores LGTBI que sufren de manera más elevada problemas de soledad y dificultades de integración en determinados contextos, como pueden ser las residencias, en los que no les resulta fácil vivir sin restricciones sus opciones sexuales o su identidad. Hasta tal punto que para muchos y muchas llegar a la vejez puede suponer incluso la necesidad de volver a ocultar su identidad. Véase el Informe “Mayores LGTBI Historia, Lucha y Memoria”, elaborado en 2019 por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales: https://somoslgtb.files.wordpress.com/2019/12/informe_mayoreslgtbi.pdf La recientemente aprobada Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. incluye un artículo, el 73, dedicado a las personas mayores LGBTI. Como prácticas positivas relativas a este colectivo, destaquemos el Protocolo de actuación ante situaciones de discriminación a personas LGBTI en recursos de atención a personas mayores (Junta de Andalucía, 2021) o el más reciente Protocolo de atención a la diversidad LGBTI en centro y servicios de personas mayores en la Comunidad Valenciana (2022). Desde el punto de vista privado, cabe mencionar la labor de la Fundación 26 de diciembre: <https://fundacion26d.org/> (consultada: 01/09/23).

“la autonomía se construye también con elementos que relacionan al agente con otros sujetos, así como con escenarios sociales y perspectivas culturales. El individuo que emprende la tarea de identificar preferencias, escoger y poner en marcha su voluntad, emprende una tarea compleja que involucra no solo su capacidad racional sino también su capacidad relacional en referencia a sus diversos vínculos con las personas y circunstancias del contexto en el que actúa o quiere actuar”⁸⁷.

En consecuencia, hablar de autonomía relacional implica concebir a las personas en dichos contextos, dentro de los cuales

“cada cual pueda posicionarse críticamente respecto de cada una de sus relaciones, y actuar de conformidad con ese posicionamiento crítico. Su objetivo es que cada cual pueda convertir cada una de sus relaciones en objeto de reflexión crítica, si bien partiendo de que dicha reflexión tiene que producirse desde la perspectiva de alguna/s otra/s: que nadie puede situarse más allá de su respectiva red relacional sin descontextualizarse, ni tomar decisiones desde fuera de la misma sin convertirse en presa de parámetros ajenos, heterónomos”⁸⁸.

El carácter relacional de la autonomía nos obliga a analizar críticamente las estructuras de dominación que pueden imponer conductas o limitar las opciones de las PEA. Al igual que sucede con el sexismo, la misma pervivencia de estereotipos constituye un factor de limitación, unido a otros muchos de tipo social, económico u organizativo de nuestras sociedades que impiden o limitan que los individuos, cuando llegan a unas determinadas edades, puedan ser teniendo las riendas de sus vidas. Lógicamente hay factores derivados de la edad, como puede ser la enfermedad o el progresivo deterioro físico, que también actúan como limitaciones podríamos decir naturales de la autonomía⁸⁹, pero junto a ellas

87 Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, 15 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018). Ello nos debe llevar a considerar una doble dimensión de la independencia. En primer lugar, entendida en cuanto “la capacidad de la personas para reflexionar sobre sí misma, el entorno y las otras personas, desplegando la aptitud para tomar distancia respecto del entorno de relaciones y significado dado”. En segundo lugar, “dicha capacidad debe unirse no a la posibilidad de rechazar sino a la posibilidad de integrar dicho entornos en sus decisiones” (Ibidem, 45)

88 Blanca Rodríguez Ruiz, *¿Libres e iguales? Sobre los mitos fundacionales del Estado moderno y sus efectos jerarquizantes y excluyentes*, 31 *Revista General de Derecho Público Comparado*, 23 (2022). “La autonomía individual es una capacidad, no es una característica humana estática para posicionarse como un presupuesto jurídico o de la teoría política. Lo que es esencial para el desarrollo de la autonomía no es la protección frente a una intrusión, sino su relación constructiva” Jennifer Nedelsky, *Derecho, límites y el ser delimitado*, en *Autonomía y feminismos*, 92 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

89 En este sentido, hay que tener en cuenta que “la capacidad de autonomía es una competencia gradual” [Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*,

hay otras muchas derivadas de factores sociales y culturales. Incluso la misma lectura social que se hace de la enfermedad o de determinadas limitaciones físicas contribuyen a reducir los espacios de autonomía. No podemos olvidar que vivimos en sociedades “capacitistas” que sitúan el patrón de referencia en un sujeto adulto, habitualmente varón, autosuficiente y que responde a un estándar muy evidente de salud física y mental. De tal manera que todo lo que no encaje en ese modelo acaba leyéndose como menos capaz, como necesitado de tutela o incluso, desde el punto de vista jurídico, como una subjetividad incompleta.

El análisis del estatus jurídico de las PEA nos obliga a tener presente el carácter multidimensional de la autonomía, para desde esas múltiples facetas precisar de que manera ellas pueden verse limitadas o no reconocidas en cuanto sujetos equivalentes a los que tienen otras edades. En este análisis es clave tener presente el entramado de relaciones – familiares, vecinales, de amistad, sociales – en que se mueve la persona, ya que ese contexto puede jugar a favor o en contra de que pueda desenvolverse de manera autónoma. Incluso tendríamos que plantearnos si las personas que necesitan de cuidadoras – ya que la mayoría de las que realizan este tipo de trabajos son mujeres⁹⁰– viven esas relaciones como una intromisión en su esfera de autonomía, hasta el punto de que puede resultar opresiva en ámbitos como la intimidad.

En este caso, además, dejaría incluso de tener sentido uno de los debates que más habitualmente se han desarrollado en torno al concepto de autonomía y sus límites: el relativo a cómo el consentimiento o aceptación de situaciones de opresión compromete o no la autonomía⁹¹. En la mayoría de los casos, cuando hablamos de PEA, debemos tener presente hasta qué punto son libres de condicionamientos o interferencias cuando prestan su consentimiento o aceptan determinadas situaciones. Es decir, no podemos olvidar en ningún caso, y mucho menos en el caso de sujetos habitualmente devaluados, si han existido o no las condiciones adecuadas para que puedan otorgar libremente su consentimiento o si, por el contrario, el propio contexto de opresión limita su capacidad de agencia. De manera muy similar a cómo, por ejemplo, nos planteamos con respecto a determinados contextos – culturales, religiosos, políticos – en que las mujeres carecen de opciones reales y plurales para guiarse de manera autónoma. No se tratará solo de que la PEA, antes de tomar una decisión que tenga que ver con su vida, tenga toda la información posible, sino también de generar espacios

47 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018)].

90 Los cuidados tienen rostro de mujer. Así lo muestran los datos recogidos por Cruz Roja en relación con los proyectos dirigidos a apoyar a las personas cuidadoras no profesionales. Según los datos de las personas atendidas por Cruz Roja, más del 80% de las personas que cuidan son mujeres. Además, la mayoría de ellas son familiares de la persona dependiente (hijas o esposas). <https://www2.cruzroja.es/-/el-89-por-ciento-de-las-personas-cuidadoras-es-mujer> (consultada: 12/09/23)

91 Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, 65 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018).

que hagan posible el diálogo, el análisis de opciones⁹². Es decir, se trataría de garantizar que en cualquier caso las PEA van a poder disfrutar de un “entorno deliberativo”⁹³ en el cual puedan sopesar alternativas, valorar opciones relevantes y finalmente, aún contando con el apoyo de algún otro sujeto, encauzar de manera autónoma sus proyectos vitales.

En este sentido, creo que es de mucha utilidad tener presentes las dimensiones interdependientes que Catriona Mackenzie⁹⁴ utiliza para identificar con precisión el concepto de autonomía, a saber: autodeterminación, autogobierno y autoautorización⁹⁵.

- 1) La *autodeterminación* implica “tener la libertad y las oportunidades para tomar y poner en práctica decisiones importantes para la propia vida. Es decir, decisiones sobre qué valorar, quién ser y qué hacer”. Por lo tanto, tendríamos que cuestionar si las PEA gozan tanto de condiciones de libertad como de oportunidad, para tomar decisiones que afectan a sí mismas y a sus vidas, o si por el contrario, sufren restricciones que interfieren en ellas o carecen de las condiciones – sociales, económicas, culturales – que les permitan valorar, ser y hacer.
- 2) El *autogobierno* supone “tener las habilidades y capacidades necesarias para tomar y poner en práctica decisiones que expresen o sean coherentes con la propia identidad práctica constituida de forma reflexiva”. En el caso de las PEA tendríamos que analizar si efectivamente pueden tomar decisiones coherentes con sus preferencias, su manera de ser y,

⁹² Es conveniente distinguir entre tener una ocasión – “se refiere a tener la posibilidad de hacer algo”-, tener una oportunidad – “implica que dado un determinado contexto social, la realización de ciertos fines está socialmente condicionada” y una opción, la cual “existe siempre que hay un curso de acción – una ocasión o una oportunidad – que el agente reconoce como tal par así: se trata de una alternativa que él o ella podría efectivamente escoger para sí, aunque de hecho decida no hacerlo” (Ibidem, 52).

⁹³ Estas exigencias que Silvina Álvarez Medina (Ibidem, 128), analiza con respecto al “consentimiento informado” en el caso de una persona enferma, entiendo que serían trasladables a cualquier ámbito en el que una PEA haya de tomar decisiones con respecto a sus opciones vitales, tales como: lugar de residencia, vida familiar, vida afectiva y sexual, decisiones económicas, ocio, formación, tratamientos médicos.

⁹⁴ *Tres dimensiones de la autonomía: un análisis relacional*, en *Autonomía y feminismos*, 46-48 (Mercedes Cavallo *et al.* comps., Didot, 2022).

⁹⁵ Esta triple dimensión recuerda a otras propuestas teóricas feministas, como la de Kathryn Abrams, *De la autonomía a la agencia: perspectivas feministas sobre la autodirección*, en *Autonomía y feminismos*, 219-266 (Mercedes Cavallo *et al.* comps., Didot, 2022), que en vez de autonomía prefiere hablar de *agencia*, distinguiendo en ella dos facetas. La “agencia como autodefinition”, que tendría que ver con cómo cada persona se define a sí misma, y la “agencia como autodirección”, entendida como la capacidad del sujeto para dirigir el curso de su vida.

en general, con sus opciones personales. O sí, por el contrario, a medida que vamos cumpliendo años, y sobre todo cuando necesitamos de algún tipo de cuidados de terceros debido a nuestro deterioro físico o mental, se reducen significativamente las posibilidades de actuar de manera coherente y reflexiva en nuestra vida cotidiana.

- 3) La *auto-autorización* nos remite a la percepción que cada cual tiene de sí mismo en cuanto sujeto con autoridad. Es más que evidente que en el caso de las PEA, en las incluso se interioriza el edadismo que comentaba en páginas anteriores, es frecuente que no se vean a sí mismas como autorizadas para controlar sus propias vidas⁹⁶. Recordemos cómo la internalización de las restricciones que los sujetos perciben en el entorno “puede moldear la autopercepción de las personas respecto de quiénes son y qué son capaces de hacer”⁹⁷. Los procesos de socialización, la continuidad de imaginarios estereotipados y la profusión de, en muchos casos, acciones y políticas paternalistas⁹⁸, inciden en que, llegadas a una determinada edad, las personas se vean no reconocidas en cuanto capaces de adoptar decisiones que sean coherentes con su identidad, aún a riesgo, como puede pasarnos a cualquiera, con independencia de nuestros años, de equivocarse. En el mejor de los casos, pareciera que su margen de actuación se restringe a actividades con poco valor y significado⁹⁹.

En cuanto que estas dimensiones son graduales, y pueden extenderse por las distintas esferas de acción de los individuos, tendríamos que contextualizar debidamente cuándo una PEA, de manera justificada objetivamente, puede ver limitada sus capacidades de autodeterminación y cuando, incluso, puede requerir de la asistencia de un tercero que pueda acompañarla, que no sustituirla, en determinados procesos. Como además, la realidad existencial de cada persona mayor es distinta, y va pasando por distintas fases a lo largo de un período de vida que cada vez se extiende más años, habrá que ir contextualizando su campo de actuación autónoma. Desde esta perspectiva habrá que afrontar cuestiones tan trascendentales para cualquier sujeto como su lugar de residencia, las opciones

96 De nuevo aquí encontramos un evidente paralelismo con el sexismo, en cuanto que durante siglos los procesos de socialización patriarcal han llevado a que las mujeres no se perciban como sujetos capaces y con autoridad. Todavía hoy se sigue hablando en muchos casos de lo que supone para muchas de ellas el denominado “síndrome de la impostora”, que es el resultado de interiorizar una imagen devaluada de sí mismas.

97 Catriona Mackenzie, *Tres dimensiones de la autonomía: un análisis relacional*, en *Autonomía y feminismos*, 65 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

98 “Las relaciones cooperativas, respetuosas y atentas son mejores alternativas que las respuestas alternativas hacia quienes dependen de nosotros en tiempos de necesidad” (Kiatty, 2022: 213)

99 Marina A.L. Oshana, *¿Es la autonomía social-relacional un ideal plausible?*, en *Autonomía y feminismos*, 150 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

relativas a su vida privada y familiar, el seguimiento (o no) de un determinado tratamiento médico o la disposición de su bienes y patrimonio¹⁰⁰. Todo ello desde el punto de partida ineludible de que cualquier persona mayor sigue disfrutando de los mismos derechos y libertades que el resto de la ciudadanía, incluidos, claro está, aquellos en que de manera más rotunda puede expresarse su autogobierno, tales como las libertades de conciencia y expresión, los derechos vinculados a la privacidad o su estatus participativo en cuanto sujeto político. De esta manera, seguiríamos considerando a la PEA como un sujeto responsable, lo cual implica no sólo procesos de agencia reflexiva sino fundamentalmente un compromiso social y hacia los otros y las otras. Es decir, solo así podríamos superar la visión pasiva y paternalista de las PEA a las que pareciera que no percibimos como agentes y responsables de sus vidas, de sus creencias, de sus compromisos. Cuando hablamos de este sentido de la responsabilidad, la estamos caracterizando pues cómo fundamentalmente “social y dialógica”¹⁰¹. Ello supone concebir a las PEA en cuanto representantes de sí mismas¹⁰² y no como sujetos abocados a que en la mayoría de las ocasiones otros actúen como representantes de ellas¹⁰³.

Se trataría de aplicar a las PEA un presupuesto básico desde el que entendemos el autogobierno. O sea una persona de edad avanzada “no puede llevar una vida autogobernada si sus opciones se encuentran severamente restringidas y si se encuentra bajo el control efectivo de otros”¹⁰⁴. Para ello, esa persona mayor deberá disfrutar no solo de “condiciones de libertad” sino también “de oportunidad”¹⁰⁵, lo cual implica que tenga posibilidades reales de autogobernarse, más allá del ejercicio de las libertades clásicas reconocidas a toda la ciudadanía. En muchos casos, para que esas oportunidades sean efectivas, teniendo en cuenta las necesidades que las PEA pueden ir teniendo a lo largo de sus vidas, serán necesarias políticas públicas cuyo objetivo por tanto no será proteger de manera paternalista al individuo mayor, o solo procurarle determinados servicios o prestaciones, sino garantizar que pueda seguir manteniendo el control sobre su vida. Lógicamente, estamos hablando de unos procesos graduales en los que,

100 En esta línea, debemos tener en cuenta que en ocasiones la personas mantenemos el control pero “restringido a actividades que tienen poco valor y significado” (Ibidem, 150). Una situación que con frecuencia se da en las personas con una edad avanzada.

101 Catriona Mackenzie, *Tres dimensiones de la autonomía: un análisis relacional*, en *Autonomía y feminismos*, 74 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

102 Andrea C. Westlund, *Abnegación y responsabilidad propia: ¿es la deferencia compatible con la autonomía?*, en *Autonomía y feminismos*, 174 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

103 En este sentido, es muy complejo el equilibrio en los casos en que una PEA necesita de los cuidados de otra persona, en cuanto que los “proveedores de cuidados” acaban controlando aspectos de sus vidas, entrometiéndose en espacios privados o imponiendo incluso determinadas prácticas. Eva F. Kittay, *La ética del cuidado, la dependencia y la discapacidad*, en *Autonomía y feminismos*, 207 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

104 Catriona Mackenzie, *Tres dimensiones de la autonomía: un análisis relacional*, en *Autonomía y feminismos*, 56 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

105 Ibidem, 61.

por ejemplo, por problemas de salud o enfermedad, o por el simple deterioro que provocan los años, obligarán a un trato específico y no homogéneo. En este sentido, por supuesto, habrá que tener en cuenta los niveles de dependencia que se vayan generando o las limitaciones fácticas que el sujeto pueda tener para tomar decisiones por sí mismo¹⁰⁶.

En esta línea, habría que tener presente, muy singularmente en el caso de las PEA, hasta qué punto disfrutaban de “opciones relevantes” o significativas en sus procesos de decisión¹⁰⁷. Siguiendo en este punto a Joseph Raz¹⁰⁸, se trata de poder elegir entre opciones significativas para nuestras vidas, que tengan sentido y que nos aporten valor. Es decir, no se trata solo de tener reconocido un ámbito concreto de autonomía sino también de disfrutar de las condiciones y recursos que permitan al sujeto elegir entre distintas opciones que tengan valor para él. Estas opciones, obviamente, están condicionadas por el contexto y el marco cultural¹⁰⁹. Para ello habría que tener en cuenta hasta qué punto las PEA disfrutaban de la condición de independencia¹¹⁰, la cual exige tres elementos: 1º) la capacidad de la persona para reflexionar sobre sí misma, el entorno y otras personas; 2º) la aptitud para tomar distancia respecto del entorno de relaciones y significado dado; 3º) la capacidad para tomar decisiones sobre la base de las propias preferencias, habida cuenta del reconocimiento directo o indirecto del entorno y las relaciones.

Al mismo tiempo, al plantearnos esta dimensión relacional de la autonomía estamos incorporando una dimensión básica de los seres humanos que es la interdependencia y, por tanto, la superación de la concepción liberal del sujeto que, como hemos señalado, se basada en su radical autonomía y en el entendimiento de la “individualidad” como una conquista. Esta concepción ha dejado fuera históricamente de las subjetividades que se consideraban plenas a aquellos individuos que, al tener limitadas sus capacidades, o por sufrir por circunstancias personales o sociales algún tipo de limitación en su autonomía, no encajaban en el

106 En este entendimiento de la autonomía es preciso tener en cuenta la “teoría de las capacidades” desarrollada por Marta Nussbaum, *Las mujeres y el desarrollo humano* (Herder, 2022), en la medida en que concreta en un listado que deberíamos considerar como las funciones esenciales para el ejercicio de una ciudadanía democrática, las cuales evidentemente deberíamos también tenerlas presentes cuando hablamos de personas de edad avanzada.

107 Silvina Álvarez Medina, *El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones*, en *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, 53-79 (Liberio L. Hierro Sánchez-Pescador coord., Marcial Pons, 2014).

108 *The morality of freedom* (Clarendon Press, 1986).

109 En este sentido, no solo debemos tener en cuenta la dimensión “subjetiva” de la autonomía, que se correspondería con las condiciones internas de racionalidad e independencia, sino también la “objetiva”, que hace referencia al contexto social y relacional. Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, 24 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018).

110 Silvina Álvarez Medina, *El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones*, en *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, 57 (Liberio L. Hierro Sánchez-Pescador coord., Marcial Pons, 2014).

modelo. Desde este paradigma, la edad ha funcionado siempre como una categoría de exclusión de la plenitud de derechos, vinculados estos al estatus que suponía ser una persona adulta. Pensemos en cómo todavía hoy una de las cuestiones jurídicas más complejas, y sin resolver de manera adecuada, es la relativa a los derechos de las personas menores de edad. De la misma manera que, como estamos explicando en estas páginas, la edad avanzada se acaba convirtiendo en un factor que, si bien formalmente no implica negación de derechos, sí que da lugar a un estatus devaluado. De ahí la necesidad de incorporar el paradigma de la autonomía relacional, partiendo del hecho ontológico de nuestra común vulnerabilidad, con el objetivo de atender de manera más justa y completa a las necesidades y aspiraciones de todos los individuos¹¹¹. Unos individuos encarnados – en cuerpos frágiles y que a lo largo del tiempo sufrirán distintas necesidades de cuidados, por ejemplo – que habrán de sustituir al incorpóreo y racional sujeto de derechos amparado por el constitucionalismo liberal. Todo lo cual, a su vez, exigirá una profundización en las acciones y compromisos propios de un Estado social, así como la superación de una políticas antidiscriminatorias basadas en una lógica individualista y formal de la igualdad¹¹².

En el caso de las PEA es más evidente, tal vez más que en ningún otro grupo o colectivo, el carácter esencial del entramado de relaciones en que vive. Para muchas de ella ese contexto es clave a la hora de plantearse su proyecto vital en la fase final de su existencia¹¹³. En este contexto es donde tendríamos que valorar si las opciones que se les presentan son legítimas y viables. Pensemos en cuestiones tan básicas como el lugar de residencia, la vida familiar o la vivencia de una enfermedad o del simple deterioro físico y mental provocado por los años. Ante cualquiera de estas realidades es fácil comprobar cómo con frecuencia no generamos espacios en los que las PEA puedan sentirse reconocidas como sujetos agentes, donde puedan ver las oportunidades como auténticas opciones – relevantes – y que, además, generen en ellas una reafirmación de su autoestima y seguridad personales.

¹¹¹ Planteamos pues la necesidad de “un marco conceptual renovado, que parta de la autonomía como capacidad gradual, relacional y contextual, a partir de la cual otros importantes conceptos jurídicos, como los de aptitud y consentimiento, deberán ser también sometidos a revisión”. Silvana Álvarez Medina, Prólogo. *La ilusión de autonomía plena, en Autonomía y feminismos*, 23 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

¹¹² Teniendo en cuenta, además, que la misma sociedad y las instituciones son también vulnerables. Martha A. Fineman, *The vulnerable subject: anchoring equality in the human condition*, 20 (1) Yale Journal of Law, 12 (2008).

¹¹³ Lo cual está estrechamente relacionado con su mayor vulnerabilidad, en la medida que ésta supone “un «enfriamiento» del vínculo social que precede a su ruptura: precariedad en el empleo, fragilidad en los soportes proporcionados por la familia y por el entorno familiar, por una cultura, en la medida en que ofrecen una protección próxima. Cuanto más se agranda esta zona de vulnerabilidad, mayor es el riesgo de ruptura que conduce a las situaciones de exclusión”. María José Añón Roig, La contribución de los derechos sociales al vínculo social, *VVAA, El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, 281 (Tirant lo Blanch, 2002).

En este sentido, es clave el papel a desarrollar por las políticas públicas en orden a “promover las condiciones precisas para que las personas mayores lleven una vida autónoma, ofertando los medios para desarrollar sus potencialidades y frenar los procesos involutivos que acompañan a la edad avanzada” (art. 1.e Ley andaluza 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores). Estaríamos hablando pues, nada más y nada menos, que la efectiva garantía del libre desarrollo de la personalidad de las PEA, el cual reclama “acciones positivas del Estado, para que se ofrezcan unas prestaciones concretas de carácter de servicios dirigidos al ciudadano y accesibles a él”¹¹⁴.

En un sentido similar a lo que sucede con el orden de género, que da lugar a “una configuración fuertemente asimétrica de las opciones que varones y mujeres tienen ante sí”¹¹⁵, también la vejez acaba generando asimetrías. Si en el caso de las relaciones de género, elementos como la socialización y los estereotipos condicionan el umbral de autonomía de hombres y mujeres, en el caso de la edad también una construcción estereotipada de las PEA y los condicionantes que pueden derivar de su situación – física, social, cultural, económica – inciden de manera directa en su capacidad de autonormación. Es decir, de la misma manera que una socialización patriarcal ha incidido siempre en fomentar y dar valor a la autonomía masculina, en el mundo edadista que vivimos la autonomía también parece estar vinculada con determinado momento vital y con unas condiciones ligadas a la autosuficiencia, la plenitud física y la productividad. Ahí radican los factores más difíciles de identificar y desvelar de los sistemas de opresión en la vejez. Muchos de esos factores acaban siendo asumidos internamente por los sujetos, lo que a su vez incide en sus capacidades de desarrollo personal. De esta forma los factores inicialmente externos acaban siendo también internos y de la misma manera que los estereotipos de género de la sociedad patriarcal funcionan como “restricciones socioculturales”, es decir, “como filtros de selección que actúan al momento de identificar las oportunidades que la sociedad presenta como formalmente libre de restricciones”¹¹⁶, los estereotipos edadistas restringen las oportunidades de las PEA.

VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1ª) Uno de los grandes retos del constitucionalismo contemporáneo es la efectiva garantía del estatuto de ciudadanía de las personas de edad avanzada, mucho más si tenemos en cuenta que estamos asistiendo a un progresivo

114 Mariusz Ryszard Kosmider, *El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales alemán y español*, 23 Revista Derecho UNED, 702 (2018).

115 Silvina Álvarez Medina, *El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones*, en *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, 55 (Liberio L. Hierro Sánchez-Pescador coord., Marcial Pons, 2014).

116 *Ibidem*, 70.

envejecimiento de la población y que, en consecuencia, estamos ante un sector cada vez más amplio y que plantea unas necesidades y aspiraciones específicas. Aunque formalmente no existe ninguna limitación que condicione el ejercicio de sus derechos, sí que existen una serie de circunstancias - personales, sociales y culturales- que inciden en sus itinerarios vitales y que acaban condicionando sus posibilidades de autodeterminación y su consideración como sujetos políticos¹¹⁷. En este sentido, la clave no estaría solo en luchar contra la discriminación por razón de la vejez, sino más bien, en un sentido positivo, por el reconocimiento de las PEA en cuanto ciudadanas activas¹¹⁸, además de como “pares morales”¹¹⁹.

Ello supone la superación de un paradigma asistencialista – que con frecuencia deriva en paternalista – y la asunción del reconocimiento de su plena ciudadanía. O, lo que es lo mismo, ello supondría “reorientar las políticas públicas dirigidas a los mayores y replantearlas como políticas de derechos”¹²⁰. Este es el sentido desde el que tendríamos que interpretar conceptos extendidos en las últimas décadas, como el de “envejecimiento activo”¹²¹ o el de “envejecimiento saludable”¹²². No cabe duda de que el reconocimiento pleno de la ciudadanía de las PEA es una de las grandes fronteras de los derechos en el siglo XXI, en clara sintonía con la necesaria superación de los esquemas y paradigmas que durante siglos han servido para definir las subjetividades. En el caso de este sector de la ciudadanía es donde tal vez se plantee con más evidencia la necesidad de superar la lógica de la individualidad y de generar políticas, espacios y marcos normativos que propicien el desarrollo y amparo de nuestra identidad relacional¹²³.

2ª) El reconocimiento de su autonomía, por más fragilizada que pueda encontrarse a medida que se sufren procesos de deterioro físico o cognitivo, debe

117 Se trata de ofrecer a los sujetos instrumentos de garantía suficientes para que puedan ser siempre reconocidos y respetados en su integridad. “De esto habla el derecho fundamental a la autodeterminación”. Stefano Rodotà, *Il diritto di avere diritti*, 283 (Laterza, 2012).

118 En esta línea, el objetivo sería plantearnos una “nueva longevidad” [Andrew J. Scott y Lynda Gratton, *La nueva longevidad. Cómo adaptarse a los desafíos de una vida más larga* (Galaxia-Gutenberg, 2021)], que implicaría, entre otras muchas cosas, redistribuir actividades a lo largo de nuestra vida, flexibilizar las jubilaciones, gestionar de otra manera los equilibrios entre trabajo y ocio, ampliar los procesos educativos a todas las edades o construir relaciones intergeneracionales.

119 Catriona Mackenzie, *Tres dimensiones de la autonomía: un análisis relacional*, en *Autonomía y feminismos*, 77 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

120 M^o del Carmen Barranco Avilés, *Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y del edadismo*, en *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, 41 (María del Carmen Barranco Avilés y Cristina Churrucá Muguruza coords., Tirant lo Blanch, 2014).

121 “El proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad con el fin de mejorar la calidad de vida a medida que las personas envejecen. Se aplica tanto a los individuos como a los grupos de población. Permite a las personas realizar su potencial de bienestar físico, social y mental a lo largo de todo su ciclo vital y participar en la sociedad de acuerdo con sus necesidades, deseos y capacidades, mientras que les proporciona protección, seguridad y cuidados adecuados cuando necesitan asistencia” (Organización Mundial de la Salud, 2001)

122 Recordemos que la OMS ha declarado la década 2021-2030 como la del “envejecimiento saludable” <https://www.who.int/es/initiatives/decade-of-healthy-ageing>

123 Almudena Hernando, *La corriente de la Historia (y la contradicción de lo que somos)*, 23 (Traficantes de Sueños, 2022).

ser el presupuesto desde el que contemplar qué necesidades específicas demandan una atención singular en ámbitos que están estrechamente relacionados con el paso del tiempo, tales como salud, necesidad de cuidados, dependencia en su caso, limitaciones en el acceso a los espacios públicos o falta de visibilidad y reconocimiento político¹²⁴. Por lo tanto, más que hablar de derechos específicos y singulares, tendríamos que pensar en cómo garantizamos que las PEA puedan seguir ejerciendo los derechos que todas y todos tenemos reconocidos y, de manera más específica, en qué medida pueden mantener unos niveles satisfactorios de autonomía. No estamos hablando pues de “nuevos” derechos¹²⁵, sino de derechos que han de ampliar su ámbito de acción teniendo presente la realidad de sujetos que no se ajustan al patrón hegemónico. Todo ello además desde la asunción de dos presupuestos: a) el carácter móvil del umbral que nos indica el inicio de la vejez; b) la concepción del envejecimiento como un proceso que se desenvuelve a lo largo de la vida de los sujetos y que pasa, en consecuencias, por distintas etapas. Es decir, y retomando un término avanzado en páginas anteriores, “el envejecimiento activo no son únicamente las políticas y acciones para personas mayores sino para llegar a mayores en las mejores condiciones posibles”¹²⁶. Este estatuto jurídico se proyectaría en cuatro ámbitos esenciales: el privado de la intimidad familiar y las amistades, el privado de la vida civil, el público en su experiencia social y el público en su experiencia política estricta¹²⁷.

124 En este sentido, el objetivo esencial sería garantizar a lo largo de toda la vida, y en función de las necesidades que los sujetos vayan requiriendo en función de su estado de salud, una vida independiente (HelpAge España, 2020: 16). Este objetivo ha de traducirse, por ejemplo, en el acceso a una vivienda que permita dicha independencia y, por lo tanto, lejos del modelo “residencial” más extendido. Entendiendo en todo caso que esa independencia ha de entenderse siempre en un marco relacional, mucho más necesario si cabe en el caso de las PEA. De ahí que tendremos que pensar también en estructuras espaciales – las ciudades, las viviendas – que faciliten justamente una “autonomía relacional”.

125 En este sentido, cuando pensamos en una realidad que afecta de manera singularmente a las PEA, el entorno digital, podríamos pensar en la idea de “nuevos derechos”. Sin embargo, la Carta de Derechos digitales, aprobada por el gobierno español en 2021, señala expresamente que “no trata de crear nuevos derechos fundamentales sino de perfilar los más relevantes en el entorno y los espacios digitales o describir derechos instrumentales o auxiliares de los primeros”. La Carta se refiere expresamente al objetivo de superar la brecha “de edad” en el acceso a Internet (2.IX) y los “sesgos discriminatorios por franjas de edad” (2.XII). En esta línea, insiste en “garantizar la plena ciudadanía digital y participación en los asuntos públicos de todos los colectivos en mayor riesgo de exclusión social, en particular el de las personas mayores, así como la utilización del entorno digital en los procesos de envejecimiento activo”. A tal fin, se promoverá “la formación de personas adultas con particular atención a las personas mayores, personas con discapacidad y colectivos socialmente desfavorables o vulnerables” (3. XVI).

126 Aitor Urrutia Serrano, *Envejecimiento activo: un paradigma para comprender y gobernar*, 1 Aula abierta, 36 (2018). Sin perder de vista la necesaria crítica que debemos realizar a esa misma idea de “envejecimiento activo”, en cuanto una suerte de panacea que parece tener solo en cuenta a “las clases medias, blancas, educadas, con recursos materiales y espirituales y tiempo libre para implicarse en múltiples actividades...”. Un paradigma que deja fuera a muchos sujetos que no carecen de esos recursos y opciones, y entre ellos de manera singular a las mujeres [Anna Freixas Farré, Sin reglas. Erótica y libertad femenina en la madurez, 44 (Capitán Swing, 2018)].

127 Xabier Etxeberria Mauleon, Autonomía moral y derechos humanos de las personas ancianas en condición de vulnerabilidad, en *Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en polí-*

3ª) De la misma manera que la superación de los esquemas discriminatorios del patriarcado exige que todas las instancias públicas, y muy especialmente los operadores jurídicos, usen la herramienta de la “perspectiva de género”, también sería necesaria la incorporación de la que podríamos llamar perspectiva “de edad”¹²⁸. Solo teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias en las que se encuentran las PEA, las cuales, como hemos señalado, no constituyen un colectivo homogéneo, ni pueden categorizarse con criterios fijos, será posible diseñar y ejecutar políticas públicas, así como proteger de manera eficaz los derechos de esta parte de la ciudadanía. Como nos encontramos ante situaciones de discriminación de carácter estructural¹²⁹, que obedecen a una serie de lógicas sociales y culturales, será necesario, al igual que ocurre con la superación del sexismo, sumar las acciones coordinadas de los distintos poderes del Estado, de los agentes sociales y de todas las instancias que puedan incidir de manera efectiva en la garantía del bienestar y la autonomía de las PEA. De ahí que cualquier instrumento legislativo que pudiera aprobarse en este sentido debería incluir como uno de los principios básicos de actuación de los poderes públicos, de manera similar a como lo hace el art. 15 de la LO 3/2007, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, la transversalidad del factor “edad” como determinante en la actuación de los poderes públicos en orden a garantizar los derechos de las PEA. Esta perspectiva obligará a tener en cuenta siempre los múltiples factores que pueden incidir en la mayor vulnerabilidad de este colectivo. Por ejemplo, ante un problema habitualmente silenciado, como es la violencia y el maltrato que sufren este grupo de personas¹³⁰, habrá que tener en cuenta cómo opera el factor género para poder enfocar con precisión los procesos de violencia sufridos de manera singular por las mujeres mayores¹³¹. En todo caso, habrá siempre que

ticas de derechos de las personas mayores, 66 (Sandra Huenchuan et al. comps. y coords, Naciones Unidas, 2014).

128 Fernando Flores Giménez, *Las personas mayores en la Constitución española: derechos y garantías, en Edad, discriminación y derechos*, 50 (Jaime Cabeza Pereiro et al. (coords.), Aranzadi, 2019).

129 “Esta estructura, que existe en otros casos (como en las relaciones entre los sexos), recuerda que en la división lógica entre jóvenes y viejos está la cuestión del poder, de la división (en el sentido de repartición), de los poderes. La clasificación por edad (y también por sexo, o, claro, por clase...) viene a ser siempre una forma de imponer límites, de producir un orden en el cual cada quien debe mantenerse, donde cada cual debe mantener su lugar” [Pierre Bourdieu, *Sociología y cultura*, 164 (Grijalbo/CONACULTA, 1990)].

130 Maria Giulia Bernardini, *No tengo (aún o ya) la edad? (In)visibilidad, vulnerabilidad y violencia de las personas menores y ancianas*, 46 *Derechos y libertades*, 273-295 (2022). Véase el cuaderno “Violencia en la vejez: edadismo, abuso y maltrato hacia las personas mayores” (HelpAge España, 2021): <https://www.helpage.es/violencia-en-la-vejez-edadismo-abuso-y-maltrato-hacia-las-personas-mayores/>

131 De hecho, el Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, dedicado a “Derechos humanos de mujeres de edad: la intersección entre el envejecimiento y el género” (2021) contiene un apartado específico sobre la violencia y el maltrato sufrido por las personas mayores, el cual parte de constatar cómo “La inseguridad económica, la dificultad de acceder a servicios de salud y atención de calidad y asequibles, las restricciones a la autonomía y a la independencia, entre otras desventajas, ponen a las mujeres de edad ante un mayor riesgo de ser víctimas de violencia, maltrato y descuido. Sin embargo, la mane-

tener presente la heterogeneidad del colectivo y, por tanto, la imposibilidad en muchos casos de plantear medidas y políticas genéricas¹³². También aquí será esencial de qué manera los operadores jurídicos apliquen e interpreten las leyes con el objetivo de garantizar el máximo de autonomía y bienestar de los sujetos.

4ª) Ello habrá de traducirse lógicamente en políticas públicas que atiendan sus necesidades, que doten de contenido a principios rectores que exigen en su caso una dotación de recursos más rigurosa y continuada, y que, a su vez, contribuyan a superar un marco cultural en el que las referencias de valor van disminuyendo con la edad. Unas políticas que, como es obvio, requerirán la perspectiva de género como dimensión principal y transversal. Al tratarse pues de una discriminación estructural, la lucha contra la misma no habrá de traducirse solo y exclusivamente en la reparación de los tratos discriminatorios, sino en el cambio de una realidad – económica, política, cultural – que genera obstáculos para el ejercicio de la ciudadanía cuando llegamos a una determinada edad¹³³. Desde el presupuesto de la autonomía relacional del que partíamos, la función del Estado con respecto a las PEA será ofrecer verdaderas opciones “que dentro del proyecto de vida de cada cual puedan considerarse relevantes, con sentido, así como garantizar que sus procesos de posicionamiento crítico y toma de decisiones se desarrollan sin interferencia de elementos de poder”¹³⁴. Una acción pública que habrá de empezar, por ejemplo, con la creación de espacios en los que las personas puedan desplegar al máximo todas sus capacidades, puedan participar en la construcción del debate público y puedan ser, en definitiva, parte de dinámicas relacionales¹³⁵.

5ª) Más allá de que el eje fundamental para la efectiva protección del estatus

ra en que la intersección entre la edad y el género se fusionan e influyen en los factores de riesgo, los tipos de autores, las formas y las consecuencias de la violencia, el maltrato y el descuido no se comprenden ni se investigan de manera suficiente”. Sobre esta cuestión véase el Estudio sobre las mujeres mayores de 65 años víctimas de violencia de género, promovido por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/estudio/Estudio_VG_Mayores_65.htm (consultado: 15/07/23)

132 Más allá de la dimensión de género, que nos obligará a tener presente la singular situación de las mujeres mayores, pensemos en los factores de vulnerabilidad que incorporan personas de edad avanzada migrantes, o con algún tipo de discapacidad, o en condiciones de pobreza, como tampoco serán las mismas necesidades de quienes viven en un entorno rural que quienes lo hacen una gran ciudad (Agencia Europea de Derechos Fundamentales, Op.Cit., 11-13).

133 Es decir, no basta, también en el caso de las PEA, “que se rechacen las limitaciones al libre desarrollo del contenido-núcleo de la personalidad (la prohibición de injerencias restrictivas), sino que es necesario que se establezca un ámbito oportuno para su crecimiento y enriquecimiento (las actuaciones positivas por parte del Estado)” (Ryszard, 2018: 691)

134 Blanca Rodríguez Ruiz, ¿Libres e iguales? Sobre los mitos fundacionales del Estado moderno y sus efectos *jerarquizantes y excluyentes*, 31 Revista General de Derecho Público Comparado, 27 (2022).

135 En esta línea, tendríamos que cuestionar la construcción de espacios públicos en nuestras ciudades, que tanto contribuyen a mantener unas subjetividades cada vez más individualistas [Almudena Hernando, La corriente de la Historia (y la contradicción de lo que somos), 93 (Traficantes de Sueños, 2022)], y trasladar a ámbitos como el urbanístico los requerimientos propios de una ética del cuidado [Izaskun Chinchilla, La ciudad de los cuidados (Catarata, 2020)]. Unos objetivos que tienen una evidente proyección en el bienestar y autonomía de las personas de edad avanzada.

de ciudadanía de las PEA han de serlo las políticas públicas que les garanticen un marco de acción autónoma, sería relevante contar con un instrumento normativo en el que se concretaran sus derechos y obligaciones, así como los instrumentos que habrían de servir para velar por el estricto cumplimiento de sus mandatos. Aunque también sería deseable una reforma del art. 50 CE, dadas las dificultades políticas que hoy por hoy presenta la misma, sería oportuno contar con una Ley específica en la que, además, se previeran los adecuados instrumentos de cooperación con otras instancias territoriales y que sirviera de marco estable para el desarrollo de medidas más allá de las voluntades políticas de turno. En este marco normativo serían esenciales cuestiones como las relativas a la vivienda, los cuidados, el acceso a las tecnologías y a la educación, o la participación en la vida política y cultural. Como es obvio, todos estos instrumentos requerirían la participación efectiva del colectivo, de tal manera que su voz sea tenida en cuenta, al tiempo que de esta manera se contribuye a romper con el estatus que tradicionalmente contempla a las PEA únicamente como destinatarias de las políticas públicas¹³⁶.

6ª) Junto a los cambios normativos propuestos, y dado el carácter estructural que tiene la discriminación que sufren las PEA, es imprescindible un cambio cultural que ayude a superar los prejuicios y estereotipos edadistas que penetran nuestros marcos relacionales y nuestras propias subjetividades. Estamos ante, sin duda, la revolución más compleja, ya que supone combatir buena parte de los presupuestos de un orden económico y cultural, el de las sociedades neoliberales del siglo XXI, en el que los ideales están conectados con la productividad y el rendimiento económico, la juventud y el capacitismo. Al mismo tiempo, estos procesos deben ir acompañados de un cambio de percepción de la vejez en la línea de lo que plantea la gerontología feminista, es decir, cuestionando la tradicional perspectiva androcéntrica e incorporando las vivencias, realidades y necesidades de las mujeres mayores¹³⁷.

En todas las instancias socializadoras y educativas, formales e informales, debería ser un objetivo prioritario afrontar los procesos de envejecimiento desde la lógica de los derechos humanos, favoreciendo las dinámicas intergeneracionales y proponiendo como patrones de referencia unos sujetos diversos – en edades, capacidades, cuerpos -, mucho más cercanos a la realidad de un mundo en el que es un proceso imparable el aumento de la esperanza de vida de la población y, por tanto, la necesidad de cambiar la misma percepción de los sujetos y de sus distintas etapas vitales. Unas etapas que, entre otros cambios, ya no responden

¹³⁶ Véase la iniciativa *3ª edad en acción*, definida como “un movimiento Político Activo que defiende los valores de las personas mayores y promueve una solidaridad entre generaciones, comprometiéndose a recuperar para la sociedad los valores del respeto, la experiencia y la innovación del gasto y el ahorro como pilares sociales de excelencia” (<https://3edad.org/>, consultada: 04/09/23)

¹³⁷ Anna Freixas Farré, *La vida de las mujeres mayores a la luz de la investigación gerontológica feminista*, 1 Anuario de psicología, 41-58 (2008).

a la visión tan lineal y prefijada que durante siglos tuvimos como referente. En la consecución de estos objetivos, es fundamental el papel a desarrollar por los medios de comunicación, por las instancias educativas y por todos los medios a través de los cuales se difunde un imaginario con frecuencia estereotipado y cargado de prejuicios sobre las PEA. Frente a la visión edadista, que concibe a estas personas como inútiles, no productivas o, en el mejor de los casos, necesitadas de cuidados, “educar en actitudes antiedadistas pasa por aprender a reconocer y apreciar la heterogeneidad y considerar los valores que aportan los adultos mayores como un componente esencial de nuestra sociedad”¹³⁸. Estos cambios pasan necesariamente por la mayor participación de las PEA en la definición de las políticas que les afectan y por una mayor presencia en los medios de comunicación y en todas las instancias socializadoras desde las que puedan transmitir un imaginario sin estereotipos ni prejuicios¹³⁹. Donde sean sus propias voces las que opinen y aporten en lugar de las de otros que, como ha sido lo habitual, han insistido en definir los intereses y necesidades de las personas mayores, a través de mecanismos silenciadores y de exclusión similares a los usados por el orden patriarcal para silenciar a las mujeres. Es fundamental que en la construcción del espacio público, y del discurso que en él se genera, no solo participen las PEA sino que también se evite la percepción negativa de la vejez, los estereotipos que inciden en el colectivo y, en general, la imagen devaluada y paternalista que con frecuencia se tiene del mismo. Hemos de tener en cuenta cómo sin un espacio público donde los sujetos se sientan equivalentes es muy complicado que las PEA tengan opciones significativas¹⁴⁰, entre otras cosas porque un discurso público que contribuya a su discriminación genera falta de autoestima e incide de manera negativa en la disposición psicológica de los individuos. Algo más que evidente en el caso de las PEA que con demasiada frecuencia acaban interiorizando las consideraciones devaluadoras que la sociedad tiene sobre la vejez, lo cual provoca que estos sujetos se sientan “menos seguros de sí mismos en relación con sus oportunidades vitales”¹⁴¹.

Para conseguir estos objetivos, habrá que desarrollar acciones intergeneracionales que contribuyan a un cambio de percepción de las edades y que permitan generar un sentido diverso de comunidad en el que las PEA no sean excluidas como sujetos activos y puedan contribuir a generar el discurso público¹⁴². Es decir, el desarrollo de mecanismos de solidaridad entre generaciones

138 José Ribera Casado, *Edadismo en tiempos de pandemia*, 137 Anales RANM, 307(2020)

139 Véase como ejemplo de un proceso participativo de las personas mayores la denominada Agenda NAGUSI puesta en marcha por el Gobierno vasco: <https://www.agendanagusi.eus/index.html> (consultada: 01/02/23)

140 Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, 157 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018).

141 Ibidem, 158.

142 En esta línea, por ejemplo, Andrew J. Scott y Lynda Gratton, *La nueva longevidad. Cómo adaptarse a los desafíos de una vida más larga*, 151 (Galaxia-Gutenberg, 2021), plantean el objetivo de “construir empatía intergeneracional” y Giacomo Palombino, *Il principio di equità generazio-*

será esencial para conseguir una sociedad más inclusiva y cohesionada¹⁴³. Estos diálogos tendrán un papel esencial en la superación de los esquemas que de manera estereotipada identifican a las PEA con sujetos que solo generan gastos al Estado. Como bien explica Daniel Innerarity, “la nueva cuestión social va a consistir en cómo equilibrar los intereses de quienes viven en un mismo espacio pero con diferentes horizontes temporales y, por tanto, con intereses difícilmente compatibles cuando se trata de deuda pública, medio ambiente, infraestructuras o cargas sociales. La longevidad es un ámbito de nuevos problemas y oportunidades, de derechos y deberes sobre los que tenemos que debatir intensamente. Las decisiones, personales y colectivas, acerca de qué hacer con la vida prolongada han de ser adoptadas de acuerdo con los deberes transgeneracionales si es que queremos vivirla con la intensidad y justicia que se merece”¹⁴⁴. Un reto que nos obliga, entre otros muchos objetivos, a replantear cómo articulamos las ciudades en que vivimos – por otra parte, cada vez más envejecidas¹⁴⁵ – desde la perspectiva del cuidado y, por lo tanto, con el horizonte de hacerlas habitables y seguras, cómodas y accesibles, para los sujetos de distintas edades que viven en ellas.

Estas dinámicas dialógicas no serán posibles si no incorporamos al paradigma de lo humano, con valor y autoridad, habilidades que tradicionalmente han sido consideradas menores, tales como las emocionales, las imaginativas y, en general, las sociales¹⁴⁶. De manera singular, y por lo que supone de ruptura con el modelo cartesiano que ha dominado la lógica liberal, y que por tanto está en

nale. La tutela costituzionale del futuro (Mondadori, 2022), habla de “la tutela constitucional del futuro”.

143 “Dentro de la campaña que la Organización Mundial de la Salud está llevando a cabo en torno al edadismo se ha realizado una evaluación de las intervenciones para reducir la discriminación por edad contra las personas mayores. La conclusión ha sido que cuando combinamos educación y un contacto intergeneracional bien planificado las actuaciones contra las actitudes edadistas son más eficaces. Por ello, creemos que ha llegado el momento de introducir definitivamente en las agendas públicas y privadas, y para todas las edades, tanto una adecuada educación sobre el proceso de envejecimiento como un impulso sostenido de las relaciones intergeneracionales dentro y fuera del ámbito familiar. En sociedades como la nuestra, que acusa un evidente envejecimiento demográfico, aumentar las oportunidades para un buen contacto intergeneracional es una necesidad imperiosa. De lo contrario nos arriesgamos a que el edadismo vaya en aumento, y con ello, a perjudicar seriamente el bienestar y las vidas de muchas más personas”, Declaración de la Cátedra Macrosad de la Universidad de Granada, “Más intergeneracionalidad, menos edadismo” (disponible en: <https://covid19.ugr.es/noticias/mas-intergeneracionalidad-menos-edadismo#:~:text=%E2%80%9CM%C3%A1s%20intergeneracionalidad%2C%20menos%20edadismo%E2%80%9D%2C%20Declaraci%C3%B3n%20de%20la%20C%C3%A1tedra%20Macrosad,-Vie%2C%2017%2F04&text=La%20C%C3%A1tedra%20Macrosad%20de%20Estudios%20Intergeneracionales%20de%20la%20Universidad%20de,M%C3%A1s%20intergeneracionalidad%2C%20menos%20edadismo%E2%80%9D>, consultada: 29/08/23)

144 <https://www.danielinnerarity.es/opini%C3%B3n-preblog-2023/la-vida-prolongada/> (consultada: 01/09/23)

145 Silvia Díez Sastre y José Rodríguez de Santiago (dirs.), *Ciudades envejecidas. El Derecho y la política local para la protección y el cuidado de las personas mayores* (Aranzadi, 2020).

146 Catriona Mackenzie, *Tres dimensiones de la autonomía: un análisis relacional*, en *Autonomía y feminismos*, 69 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

la base de nuestros modelos sociales, jurídicos y epistemológicos, es necesario tener presente la dimensión emocional de las personas, la cual juega un papel esencial en la conformación de nuestra identidad así como en nuestra toma de decisiones y “ordenación de preferencias”¹⁴⁷.

7ª) Estos retos están estrechamente relacionados, de manera mucho más amplia, con la necesaria superación de un Estado social familiarista y que no ha incorporado, en un plano constitucional, los derechos/deberes de cuidado¹⁴⁸. Y no porque el “estatuto de la vejez” haya de centrarse exclusivamente en lo relacionado con las dependencias y necesidades de las PEA, sino porque buena parte de las cuestiones sin resolver con respecto a su bienestar y dignidad, que finalmente es el bienestar y dignidad de todos y de todas, tienen que ver con qué papel ha de asumir el Estado con respecto a la vulnerabilidad que nos define. En este sentido, la justicia social ha de entenderse estrechamente vinculada a las condiciones que posibilitan el mayor nivel posible de autonomía, en los términos previamente descritos, de la ciudadanía. De ahí que el objetivo esencial de un Estado social y de Derecho debiera ser superar todos los sistemas de opresión que articulan jerarquías sociales y que mantienen condiciones que impiden que determinados sujetos se conviertan en agentes morales y políticos. Nuestras sospechas deberían ser especialmente incisivas sobre cualquier práctica social que, por tanto, ampare la explotación o la subordinación o, lo que es lo mismo, la negación de determinados individuos como sujetos de derechos. Por lo tanto, entendemos que el papel del Estado social de Derecho habría de ser la remoción de todos los obstáculos, en el sentido del art. 9.2 CE, que pueden impedir o condicionar que los sujetos actúen de manera autónoma “que pudiesen intervenir en la toma de decisiones (ausencia de manipulación y coerción), así como a la existencia de opciones relevantes”¹⁴⁹. Desde esta perspectiva, por ejemplo, tendríamos que releer las garantías de los denominados en nuestra Constitución principios rectores de la política social y económica, vinculados siempre a las claves del bienestar, es decir, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la integridad personal.

La situación vivida durante la pandemia provocada por la Covid-19 puso de manifiesto las insuficiencias en el ámbito sanitario, educativo, de asistencia social, y por tanto la debilidad extrema de un Estado social que en las últimas décadas se ha ido adelgazando progresivamente y contribuyendo por tanto a

147 Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, 177 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018).

148 La concepción “familiarista” del Estado social tiene una clara continuidad con el paradigma de la familia como espacio considerado privado, y en el que fundamentalmente las mujeres se han responsabilizado de los trabajos de cuidado. En este sentido, la familia ha sido una pieza clave, junto a paradigmas como el de autonomía, el del contrato o la división privado/público, en la configuración de los sistemas constitucionales contemporáneos.

149 *Ibidem*, 39.

incrementar los índices de desigualdad. Este análisis crítico nos obliga también a incidir en el carácter fundamental de los derechos sociales, en la actualidad solo precariamente garantizados, y en la necesidad de unos servicios públicos de calidad que contribuyan a que la ciudadanía pueda armonizar las distintas esferas de sus vidas¹⁵⁰. Todo ello al tiempo que superamos los patrones ontológicos que sirvieron para definir al sujeto liberal y ponemos en el centro la vulnerabilidad como condición humana que compartimos, lo cual pasa por dar valor al cuerpo que es la estructura básica de nuestro ser y de nuestros recorridos vitales¹⁵¹. Rompiendo así con el que ha sido uno de los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, en el cual “el sujeto jurídico, en sus diferentes versiones (persona, sujeto de derechos, ciudadanía), se ha construido sobre el abandono del cuerpo. Contra la abstracción del derecho, solo podemos oponer nuestras materialidades. Nuestras heridas coloniales. Nuestras heridas corporales. Por eso es preciso pensar una racionalidad jurídica situada, interseccional y material, como punto de partida para poder hacer posible una autonomía relacional”¹⁵². En este sentido, “recuperar el cuerpo como depósito de tiempo narrativo, como pasión y fuga narrativa, constituye, a mi juicio, la condición de toda eventual emancipación”¹⁵³. El cuerpo, en fin, como territorio en el que se inscriben las prácticas sociales y en el que cobra vida la subjetividad de cada uno de nosotros. Todo ello sumado a la superación de un modelo masculinizado de sujeto, construido sobre el binomio racionalidad/independencia, que no tuvo en cuenta “el entramado de vínculos que atraviesa las posibilidades cognitivas y volitivas del agente y que ligan al individuo con su entorno”¹⁵⁴. El punto de partida ontológico debería ser el reconocimiento de “todas las personas como entrando y saliendo de relaciones de dependencia a través de diferentes etapas de la vida”¹⁵⁵.

Estos retos que tiene una clarísima incidencia en el estatus de autonomía de las mujeres, dadas las divisiones sexo-genéricas todavía presentes, pero también en las posibilidades de que amplios sectores de la ciudadanía tengan unas condiciones dignas de vida. Si, como hemos apuntado, el punto de referencia

150 En esta línea, recordemos la potencialidad del Pilar Europeo de Derechos Sociales, proclamado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en la Cumbre Social de Gotemburgo de 2017: <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1226&langId=en>

151 “Vulnerability initially should be understood as arising from our embodiment, which carries with it the ever-present possibility of harm, injury, and misfortune from mildly adverse to catastrophically devastating events, whether accidental, intentional, or otherwise” [Martha A. Fineman, *The vulnerable subject: anchoring equality in the human condition*, 20 (1) Yale Journal of Law, 9 (2008)].

152 Luisa Winter Pereira, *El sujeto constitucional. Entre la abstracción de la ciudadanía y la exclusión de las corporalidades otras*, 31 Revista General de Derecho Público Comparado, 25 (2022).

153 Santiago Alba Rico, *Ser o no ser (un cuerpo)*, 117 (Seix Barral, 2021).

154 Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, 14-15 (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018).

155 Eva F. Kittay, *La ética del cuidado, la dependencia y la discapacidad, en Autonomía y feminismos*, 212 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

ontológico es la esencial vulnerabilidad de las personas, el Estado tiene que comprometerse activamente con la igualdad, lo cual supone que no ha de limitarse a actuar “como garante de la ausencia de obstáculos” sino que de garantizar “la presencia de opciones”¹⁵⁶.

Todo ello pasa necesariamente por la “democratización de los cuidados”¹⁵⁷. En este sentido, por ejemplo, debe tenerse presente no solo el valor social y económico de los trabajos de cuidado que tienen como principales destinatarias a PEA, sino también cómo son en muchos casos dichas personas las que hacen posible que sus hijos e hijas puedan conciliar vida pública y privada¹⁵⁸. Es decir, estamos hablando de toda una estructura, un *ecosistema* podríamos decir, muy sólidamente arraigada, que determina y condiciona nuestras vidas, y que tiene consecuencias singularmente negativas para quienes se hallan en posiciones más vulnerables¹⁵⁹. Siempre teniendo en cuenta que “las personas no son vulnerables aisladamente, sino que se hacen vulnerables en conjunción con su entorno que construye su posición como comparativamente inferior, débil o dependiente”¹⁶⁰. Una evidencia que es más que evidente en el caso de las personas mayores.

Los cambios acelerados y complejos que estamos viviendo en el siglo XXI demandan “ingenio social”¹⁶¹, una nueva forma de gobernar y una revisión profunda de los presupuestos del constitucionalismo contemporáneo. De hecho, el reconocimiento de la ciudadanía, y con ella del valor, de las PEA podría ser también una herramienta para romper con las dinámicas neoliberales basadas en la competitividad y la productividad, sustituyéndolas por otras que amparen la cooperación, la solidaridad y la compasión. En este sentido, “la población senil

156 Silvina Álvarez Medina, *Prólogo. La ilusión de autonomía plena*, en *Autonomía y feminismos*, 17-18 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

157 Dolors Comas D` Argemir, *Cuidados y derechos El avance hacia la democratización de los cuidados*, 49 Cuadernos de Antropología Social, 13-29 (2019) (doi: 10.34096/cas. i49.6190).

158 En este sentido, por tanto, cuando nos planteamos los derechos de las PEA, no podemos obviar el eje vinculado con los cuidados y, por tanto, con las personas cuidadoras, que son las que de manera formal o informal atienden en muchos casos las necesidades básicas de las mayores. Véase en esta línea como la citada Agenda Nagusi del gobierno vasco se planteó en 2019 la elaboración de una Estrategia de apoyo a personas cuidadoras no profesionales: <https://www.agendana-gusi.eus/tema.html> (consultada: 02/09/23)

159 Hay que tener presente todo este ecosistema para afrontar el problema demográfico que representa el bajo índice de natalidad en sociedades desarrolladas como la española. Sin un Estado social que haga posible la corresponsabilidad, sin un cambio en la cultura laboral y empresarial que sitúe nuestras vidas en el centro, si un cambio radical en nuestra concepción de los tiempos y sin una diversa socialización de los hombres que haga que nos incorporemos a los trabajos de cuidado, difícilmente cambiará una tendencia que está provocando el progresivo envejecimiento de las sociedades. Este objetivo ha de convertirse en uno de los ejes claves de las políticas de igualdad del siglo XXI. En este sentido, las políticas de protección de las familias habrían de ser políticas de igualdad adoptadas con perspectiva feminista y con el objetivo de superar un pacto social todavía condicionado por un reparto asimétrico de roles y poderes entre hombres y mujeres.

160 Silvina Álvarez Medina, *Prólogo. La ilusión de autonomía plena*, en *Autonomía y feminismos*, 16 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).

161 Andrew J. Scott y Lynda Gratton, *La nueva longevidad. Cómo adaptarse a los desafíos de una vida más larga*, 10 (Galaxia-Gutenberg, 2021)

podría, acaso, ser la portadora de una nueva esperanza, si consigue enfrentar lo inevitable con calma. Tal vez sea capaz de descubrir algo que la humanidad nunca ha conocido: el amor de lo envejecido, la sensual lentitud de aquellos que ya no esperan ningún bien de la vida, salvo la sabiduría”¹⁶².

Se trata pues de superar un pacto social cuyas cláusulas, hoy por hoy, continúan en gran medida dictadas de acuerdo con un orden sexista y edadista. Un pacto por revisar en términos de ciudadanía, la cual “nos invita, en definitiva, a embarcarnos en el tránsito hacia una nueva modernidad, una modernidad que se desprenda de dicotomías socialmente estructuradoras, de visiones estereotipadas del individuo y de presunciones discriminatorias, para dar cobijo a nuestra vida real, a la conjunción armónica de nuestra independencia y dependencia en una noción de la autonomía humana concebida como interdependencia”¹⁶³.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Agencia Europea de Derechos fundamentales, *Shifting perceptions: towards a rights-based approach to ageing* (Luxemburgo: Publicaciones de la Unión Europea, 2018).

Aitor Urrutia Serrano, *Envejecimiento activo: un paradigma para comprender y gobernar*, 1 *Aula abierta*, 29-36 (2018).

Alfonso Egea de Haro, *La definición y localización de la política de mayores*”, en Díez Sastre, Silvia y Rodríguez de Santiago, José (dir.), *Ciudades envejecidas. El Derecho y la política local para la protección y el cuidado de las personas mayores*, 21-60 (Silvia Díez Sastre y José Rodríguez de Santiago (dirs.), Aranzadi, 2020).

Alicia Cebada, *Las personas de edad en el Derecho Internacional: hacia una convención de la ONU sobre los derechos de las personas de edad*, en *Edad, discriminación y derechos*, 53-71 (Jaime Cabeza Pereiro et al. (coords.), Aranzadi, 2019).

Almudena Hernando, *La fantasía de la individualidad* (Katz, 2012).

—, *La corriente de la Historia (y la contradicción de lo que somos)* (Traficantes de Sueños, 2022).

Ana Marrades Puig (coord.), *El reconocimiento de los derechos del cuidado* (Tirant lo Blanch, 2023).

Andrea C. Westlund, *Abnegación y responsabilidad propia: ¿es la deferencia compatible con la autonomía?*, en *Autonomía y feminismos*, 157-204 (Mercedes

¹⁶² Franco “Bifo” Berardi, *Futurabilidad. La era de la impotencia y el horizonte de la posibilidad* (Caja Negra, 2019).

¹⁶³ Blanca Rodríguez Ruiz, *Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y ciudadanía*, 149 *Revista de Estudios Políticos*, 117 (2010).

- Cavallo *et al.* comps., Didot, 2022).
- Andrew J. Scott y Lynda Gratton, La nueva longevidad. Cómo adaptarse a los desafíos de una vida más larga (Galaxia-Gutenberg, 2021).
- Anna Freixas Farré, *La vida de las mujeres mayores a la luz de la investigación gerontológica feminista*, 1 Anuario de psicología, 41-58 (2008).
- , Sin reglas. Erótica y libertad femenina en la madurez (Capitán Swing, 2018).
- , Yo, vieja (Capitán Swing, 2021).
- Blanca Rodríguez Ruiz, *Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y ciudadanía*, 149 Revista de Estudios Políticos, 87-12 (2010).
- , El discurso del cuidado. Propuestas (de)constructivas para un Estado paritario (Tirant lo Blanch, 2019).
- , ¿Libres e iguales? Sobre los mitos fundacionales del Estado moderno y sus efectos *jerarquizantes y excluyentes*, 31 Revista General de Derecho Público Comparado, 1-34 (2022).
- Carole Pateman, *The Disorder of Women* (Polity Press, 1989).
- Catriona Mackenzie, *Tres dimensiones de la autonomía: un análisis relacional*, en *Autonomía y feminismos*, 43-80 (Mercedes Cavallo *et al.* comps., Didot, 2022).
- César Rendueles, *Contra la igualdad de oportunidades. Un panfleto igualitarista* (Seix Barral, 2020).
- Christopher Lasch, *La cultura del narcisismo. La vida en una era de expectativas decrecientes* (Capitán Swing, 2023).
- David Giménez Gluck, *Igualdad y no discriminación de las personas mayores*, 33 Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico, 64–89 (2022).
- Dolors Comas D` Argemir, *Cuidados y derechos El avance hacia la democratización de los cuidados*, 49 Cuadernos de Antropología Social, 13-29 (2019) (doi:10.34096/cas. i49.6190)
- Eva F. Kittay, *La ética del cuidado, la dependencia y la discapacidad*, en *Autonomía y feminismos*, 205-2017 (Mercedes Cavallo *et al.* comps., Didot, 2022).
- Fernando Flores Giménez, *Las personas mayores en la Constitución española: derechos y garantías*, en *Edad, discriminación y derechos*, 29-52 (Jaime Cabeza Pereiro *et al.* (coords.), Aranzadi, 2019).
- Franco “Bifo” Berardi, *Futurabilidad. La era de la impotencia y el horizonte de la posibilidad* (Caja Negra, 2019).
- Giacomo Palombino, *Il principio di equità generazionale. La tutela costituzionale del futuro* (Mondadori, 2022).
- HelpAge España (2020), “La discriminación por razón de edad en España. Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos”, disponible en: <https://www.helpage.es/informe-de-helpage-espana/>
- Izaskun Chinchilla, *La ciudad de los cuidados* (Catarata, 2020).
- Jennifer Nedelsky, *Derecho, límites y el ser delimitado*, en *Autonomía y feminismos*,

- 43-80 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).
- José Ribera Casado, *Edadismo en tiempos de pandemia*, 137 *Anales RANM*, 305-308 (2020).
- Joseph Raz, *The morality of freedom* (Clarendon Press, 1986).
- Juan Alejandro Martínez Navarro, *Los efectos de la Covid-19 en las residencias de mayores*, 119 *Revista Vasca de Administración Pública*, 127-166 (2021).
- Juan Cruz López, *Edades de tercera. Historia y presente de una vieja desigualdad* (Descontrol, 2022).
- Kathryn Abrams, *De la autonomía a la agencia: perspectivas feministas sobre la autodirección*, en *Autonomía y feminismos*, 219-266 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).
- Luigi Ferrajoli, *Poderes salvajes*, (Trotta, 2023).
- Luisa Winter Pereira, *El sujeto constitucional. Entre la abstracción de la ciudadanía y la exclusión de las corporalidades otras*, 31 *Revista General de Derecho Público Comparado*, 1-27 (2022).
- M. Ángel Presno Linera, *¿Ha sido España país para viejos durante la emergencia sanitaria de COVID-19?*, 3 *IgualdadES*, 275-312 (2020).
- M^a Ángeles Barrère Unzueta, *Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: Hacia la igualdad por la discriminación*, en *Mujeres, derechos y ciudadanías*, 45-71 (Ruth M. Mestre i Mestre coord., Tirant lo Blanch, 2008).
- M^a del Carmen Barranco Avilés, *Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y del edadismo*, en *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, 17-44 (María del Carmen Barranco Avilés y Cristina Churruza Muguruza coords., Tirant lo Blanch, 2014).
- _____, *Vulnerabilidad y personas mayores desde un enfoque basado en derechos*, 138 *Tiempo de paz*, 73-80 (2020).
- M^a Dolores Morondo Taramundi, *Vulnerabilidad y derechos humanos*, 138 *Tiempo de paz*, 20-27 (2020).
- Malena Costa, *Feminismos jurídicos* (Didot, 2016).
- Manuel Rico, *¡Vergüenza! El escándalo de las residencias* (Planeta, 2021).
- Maria Giulia Bernardini, *No tengo (aún o ya) la edad? (In)visibilidad, vulnerabilidad y violencia de las personas menores y ancianas*, 46 *Derechos y libertades*, 273-295 (2022).
- María José Añón Roig, *La contribución de los derechos sociales al vínculo social*, *VVAA, El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo* (Tirant lo Blanch, 2002).
- Marina A.L. Oshana, *¿Es la autonomía social-relacional un ideal plausible?*, en *Autonomía y feminismos*, 125-154 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).
- Mariusz Ryszard Kosmider, *El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales alemán y español*, 23 *Revista Derecho UNED*, 667-706 (2018).
- Marta Nussbaum, *Las mujeres y el desarrollo humano* (Herder, 2022).

- Martha A. Fineman, *The vulnerable subject: anchoring equality in the human condition*, 20 (1) *Yale Journal of Law*, 1-23 (2008).
- , *The autonomy myth. A theory of dependency*, New York and London, The New Press (2014).
- Michael Sandel, *La tiranía del mérito. ¿Qué ha sido del bien común?* (Debate, 2020).
- Nancy Fraser, *Fortunas del feminismo* (Traficantes de Sueños, 2015).
- Norberto Bobbio, *Kant y las dos libertades*, *Estudios de historia de la filosofía. De Hobbes a Gramsci* (Debate, 1985).
- Octavio Salazar Benítez, *La quiebra del sujeto constitucional. Democracia paritaria y ciudadanía cuidadosa*, 45 *Derechos y libertades*, 17-56 (2021). <https://doi.org/10.20318/dyl.2021.6101>.
- Patricia Cuenca Gómez, *Vulnerabilidad y discapacidad*, 138 *Tiempo de paz*, 65-72 (2020).
- Pierre Bourdieu, *Sociología y cultura* (Grijalbo/CONACULTA, 1990).
- Raul Canosa Usera, *El derecho a la integridad personal* (Lex Nova, 2006).
- Santiago Alba Rico, *Ser o no ser (un cuerpo)* (Seix Barral, 2021).
- Silvia Díez Sastre y José Rodríguez de Santiago (dirs.), *Ciudades envejecidas. El Derecho y la política local para la protección y el cuidado de las personas mayores* (Aranzadi, 2020).
- Silvina Álvarez Medina, *El umbral de autonomía. La concepción relacional y la construcción de las opciones*, en *Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto*, 53-79 (Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador coord., Marcial Pons, 2014).
- , *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018).
- , *Prólogo. La ilusión de autonomía plena*, en *Autonomía y feminismos*, 11-24 (Mercedes Cavallo et al. comps., Didot, 2022).
- Simone De Beauvoir, *La vejez* (Edhasa, 1983).
- Stefano Rodotà, *Il diritto di avere diritti* (Laterza, 2012).
- Teresa Moure, *La edad bajo sospecha*, (Ediciones de La Catarata, 2022).
- Xabier Etxeberria Mauleon, *Autonomía moral y derechos humanos de las personas ancianas en condición de vulnerabilidad*, en *Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*, 61-70 (Sandra Huenchuan et al. comps. y coords., Naciones Unidas, 2014).